



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXX

Morelia, Mich., Lunes 1 de Octubre de 2018

NÚM. 88

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ZACAPU, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ACTA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO

En Zacapu, Michoacán; siendo las 18:00 horas, del día 28 de agosto de 2018. Día, hora y lugar señalado en la convocatoria entregada a cada uno de los miembros que forman el H. Cabildo del Ayuntamiento de Zacapu, para que comparecieran al recinto oficial que es la sala de juntas de la Presidencia Municipal de Zacapu a celebrar la Vigésima Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ejercicio Fiscal 2018, por lo que estando presente el C. Gerardo Torres Ochoa en su calidad de Presidente Municipal y que preside dicha sesión, declara abierta el inicio de la misma, pidiéndole al Secretario del H. Ayuntamiento, proceda con la lectura de los puntos del orden del día propuestos, a lo que el Secretario les da lectura de la forma siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- **Autorización por parte de Cabildo para publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Reglamento de Seguridad Pública.**

5.- ...

Cuarto punto de la orden del día. Autorización por parte de Cabildo para publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Reglamento de Seguridad Pública.

Comenta el Secretario que el Reglamento citado ya fue revisado y analizado por el Cabildo pues la semana pasada se entregó y bueno ya no hubo argumentos para corrección posterior por lo que se presenta ahorita a autorización; se pasa a votación y el mismo es aprobado por unanimidad por lo que se procede a su trámite de publicación.

No habiendo más comentarios se da por terminada la sesión de Cabildo.

C. Gerardo Torres Ochoa, Presidente Municipal.- C. Víctor Pérez García, Síndico Municipal.- REGIDORES: C. Lucía Ivonne Espinosa Novoa.- C. Antonio Bravo Gutiérrez.- C. Elia Guadalupe Martínez de la Mora.- C. Humberto Salvador Jerónimo.- C. Consuelo Madrigal Barrera.- C. José Antonio Negrete Melgar.- C. Martha González López.- C. Miguel Alejandro Jiménez Granados.-C. Nohemí Mariscal Chávez.- C. Manolo Gutiérrez Hernández.- C. María de los Ángeles García Galán.- C. Ricardo Chávez Martínez.- Doy Fe.- M.V.Z. ADRIAN FLORIAN SANCHEZ, Secretario del H. Ayuntamiento de Zacapu Mich.(Firmados).

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
ZACAPU, MICHOACÁN
ADMINISTRACIÓN 2015-2018**

HONORABLE CABILDO:

Ciudadano Gerardo Torres Ochoa, Presidente Constitucional del Municipio de Zacapu, Michoacán, en uso de las facultades que me confieren la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y el Bando de Gobierno Municipal de Zacapu, tengo a bien poner a su consideración la presente iniciativa del:

**REGLAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA DE ZACAPU, MICHOACÁN**

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. El municipio de Zacapu, Michoacán, es una entidad de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónoma en su régimen interior y libre administración de su hacienda conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el título V de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, sus Leyes reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2. El H. Ayuntamiento es un órgano colegiado de elección popular directa, encargado del Gobierno Municipal con facultades para los servicios públicos que señalen la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal y los que determinen el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 3. La Seguridad Pública es una atribución en materia de política interior, como lo señala el artículo 32, inciso a), fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y estará a cargo del Ayuntamiento y del mando único, quien la proporcionará en todo el municipio a través de la Dirección de Seguridad Pública.

La Seguridad Pública, se conceptúa como un servicio público acorde a lo establecido en los artículos 115, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, fracción V, inciso h) y XXI de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; y 32, inciso a), fracción I, 49, fracción VII, 72, fracciones VIII y IX y 148, fracción IV, V y VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 4. De la dirección de Seguridad Pública Municipal, dependerán: La Policía municipal, la Policía de tránsito municipal, el H. Cuerpo de Bomberos Municipales, así como la Policía Auxiliar Municipal que integrará a veladores, vigilantes y policías privadas del municipio, de las cuales le competen la organización, coordinación, supervisión, funcionamiento, dirección técnica y mando directo.

Para el buen desempeño de sus atribuciones: La dirección de Seguridad Pública se auxiliará además de las Corporaciones, Consejos, Comités, Asociaciones, Sociedades Civiles y de participación ciudadana, afines a la seguridad, a las que con anuencia del Presidente Municipal coordinará en base a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5. El presente Reglamento determina las bases de organización, atribuciones y el funcionamiento de las corporaciones dependientes de la Dirección de Seguridad Pública a que se refiere el artículo anterior. Así mismo, señala las faltas de policía y determina las sanciones a que se hacen acreedores los infractores, con excepción de las de tránsito municipal, en cuyo caso se aplicarán de conformidad con el Reglamento respectivo. Las disposiciones serán de observancia general y obligatoria para los vecinos y habitantes del municipio, sean residentes, con estancia transitoria o de paso y para los miembros de las propias corporaciones según corresponda.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA POLICÍA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN**

ARTÍCULO 6. Las disposiciones del presente capítulo son de observancia general y obligatoria para todos los miembros de la Policía Preventiva Municipal.

ARTÍCULO 7. La Policía Municipal es una corporación instituida destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro de la jurisdicción municipal para proteger los intereses de la sociedad.

ARTÍCULO 8. Para el cumplimiento de sus funciones, la Policía Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio;
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en su integridad física, bienes y derechos;
- III. Observar y hacer cumplir nuestra carta magna, reglamentos municipales, leyes y cualquier mandato por autoridad judicial;

- IV. Auxiliar a las autoridades federales y estatales en los casos que sean requeridos para ello;
- V. Aprender a los infractores en los casos de flagrancia del delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de los que se persiguen de oficio y que por razones de la hora, lugar y distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión y exista temor fundado de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia, previo conocimiento y coordinación del ministerio público, siempre con estricto apego a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías de los ofendidos, requeridos y/o detenidos que en ella emanan y con apego a lo establecido en el código único nacional de procedimientos penales;
- VI. Ejecutar los programas y llevar a cabo las acciones que se hayan diseñado para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos en el Municipio;
- VII. Realizar acciones de auxilio a la población del Municipio o de cualquier otro, o de otro Estado en casos que así se requiera, en coordinación con los programas estatales y Municipales de Protección Civil; y,
- VIII. Las demás que le atribuyen las leyes y ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 9. Para la Policía Municipal su alto mando corresponde al Presidente Municipal y su mando directo al Director de Seguridad Pública en el Municipio, en coordinación con el mando único.

ARTÍCULO 10. El director y subdirectores de la dependencia, así como los miembros de la corporación acatarán siempre las órdenes que reciban del Presidente Municipal, pero cuando los consideren ilegales pedirán que les sean dadas por escrito para cubrir su responsabilidad, desechando las que notoriamente constituyan delitos.

ARTÍCULO 11. Cuando residiere transitoriamente el Ejecutivo Federal o el Gobernador del Estado en el Municipio, a estos corresponderá el mando de la Fuerza Pública, esto en facultades otorgadas por la Constitución General de la República, Artículo 60 de la Particular del Estado y el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 12. La Policía Municipal se sujetará a un régimen y organización militarizados que encabece el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 13. La Organización de la Policía Preventiva Municipal estará compuesta de la siguiente manera:

1. El Director de Seguridad Pública.
2. Subdirectores de Seguridad Pública, Tránsito, del Área Jurídica y Coordinador de Protección Civil.
3. Director jurídico de Seguridad Pública, quien fungirá como

jurado calificador, respecto de las acciones tomadas por los elementos aprehensores en favor o en contra del ciudadano además, auxiliará legalmente en la toma de decisiones de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública.

4. El 1er Comandante de la Policía Preventiva, Tránsito, Protección Civil y Policía Auxiliar Municipal.
5. Los Comandantes de Turno.
6. Los Jefes de Barandilla de Turno.
7. Los Jefes de Patrulla.
8. Los Auto patrulleros.
9. Los Moto patrulleros y Policletos.
10. Los Asistentes.
11. Los Elementos.

DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 14. El Director será nombrado y removido por el Presidente Municipal con la aprobación calificada del Honorable Cabildo en Pleno, tal como así lo establece el artículo 32 apartado A, fracción XVI-BIS; y será ante el Ciudadano Presidente Municipal y el Honorable Ayuntamiento, responsable de la dependencia. Representará a la Policía Municipal dentro y fuera del municipio por sí o por medio de quien el designe, dirigirá la política de seguridad pública en el municipio, se coordinará con los cuerpos policíacos de socorro y fuerzas armadas, Federales y Estatales, según el caso destaca mentadas en el municipio por sí o por medio del subdirector en cuestión y tendrá además los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Organizar y administrar las fuerzas de la Policía de acuerdo a las instrucciones que reciba del Presidente Municipal, las disposiciones de este reglamento y otras que sean aplicables. Para ésta tarea tendrá como colaboradores inmediatos a los Subdirectores, Comandantes de turno, Primer Comandante de Seguridad Pública y al Jefe de Circulación de Tránsitos Municipales;
- II. Preservar la paz pública, evitar los delitos, cooperar en la investigación de los que se cometan, proteger los derechos de las personas físicas o morales y velar por la libertad y el respeto a las garantías individuales que la Constitución general otorga, haciendo para ello valer su autoridad y la de todos los elementos que estén bajo sus órdenes;

Conservará una completa ecuanimidad en todos los asuntos de su incumbencia, empleando la persuasión y otros medios adecuados que no causen daño a las personas o sus bienes, pero usará su autoridad siempre que lo considere necesario;

- III. Proponer al Presidente Municipal los nombramientos de Subdirectores, Primer Comandante, Jefe de Circulación y Comandantes de turno;

- IV. Nombrar y remover libremente a los Jefes de Barandilla y todos los cargos de categoría inferior;
- V. Dictar las comisiones especiales que cubrirán los elementos;
- VI. Proponer al Presidente Municipal los acuerdos relativos a normar las licencias, recompensas sanciones, cursos de capacitación o instrucción, uniformes y distintivos de la policía; y una vez aprobados por la autoridad, serán firmados por el propio Presidente Municipal y el Director de Seguridad Pública para que sean válidos;
- VII. Expedir las disposiciones y circulares que normen la disciplina interna de la corporación;
- VIII. Proponer al Ayuntamiento por medio del Presidente Municipal los ascensos a grados de Comisario, Inspector y Coordinador, los cuales al ser aprobados serán firmados por el Presidente Municipal, el Síndico y el Secretario del H. Ayuntamiento;
- IX. Proponer al Presidente Municipal los ascensos a grados de Sub-oficial, Oficial y Supervisor, los cuales al aprobarse serán firmados por el propio Presidente Municipal y el Director de Seguridad Pública;
- X. Conferir ascensos a Policía Segundo y Policía Primero;
- XI. Convocar normalmente una vez al mes a los Subdirectores, Primer Comandante, Comandantes de turno, Jefes de Barandilla y Jefes patrulleros, para escuchar sus opiniones respecto a los diversos problemas del servicio y coordinar eficazmente a los elementos y unidades que formen el cuerpo, pero en definitiva las resoluciones las dictará el Director, en la forma y términos que estime pertinentes. Dichas juntas podrán efectuarse extraordinariamente cuando a juicio del director sean necesarias; y,
- XII. Presentar diariamente al Presidente Municipal el parte de novedades del servicio operado en las 24 horas anteriores.

Las ausencias del Director no mayores a cinco días consecutivos serán cubiertas por el Subdirector, supliéndolo en todas sus funciones. Las ausencias mayores a cinco días y menores de quince, serán cubiertas por el Director Jurídico y las licencias otorgadas por el Ayuntamiento no mayores a seis meses, se cubrirán con el Director Interino que designe el Presidente Municipal, las ausencias mayores a 15 días sin licencia del Ayuntamiento, se cubrirán por nueva designación.

Para ser Director de Seguridad Pública se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener 30 años cumplidos y estar en pleno ejercicio de sus derechos cívicos y políticos;
- III. Ser de notoria buena conducta;

- IV. Tener título de alguna licenciatura o ser pasante de la misma profesión; o en su caso, tener la experiencia suficiente en Seguridad Pública;
- V. No haber sido condenado ejecutoriamente por delito intencional ni estar sujeto a proceso; y,
- VI. Estar apto físicamente para el desempeño del servicio.

El Ayuntamiento promoverá la profesionalización de la carrera policial en el Municipio.

DEL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 15. El Subdirector de Seguridad Pública será nombrado y removido por el Presidente Municipal a propuesta del Director de la propia dependencia. Para ocupar el cargo deberá cubrir los mismos requisitos que se exigen para ser Director.

Son derechos y obligaciones del Subdirector de Seguridad Pública:

- I. Auxiliar al Director en todas sus funciones y suplirlo en sus ausencias que no excedan de cinco días continuos;
- II. Presentar al Presidente Municipal por conducto del Oficial Mayor las propuestas para la aplicación del examen de confianza al Centro de Control y Confianza para seleccionar al personal calificado de nuevo ingreso;
- III. Representar al Director en todos los actos, servicios, ceremonias y ante autoridades e instituciones a que éste le comisione; y,
- IV. Informar por conducto del Primer Comandante de las novedades relevantes mediante un informe escrito al Director para garantizar la elaboración del parte diario de novedades que se deberá rendir al Presidente Municipal.

DEL PRIMER COMANDANTE DE LA POLICÍA

ARTÍCULO 16. El Primer Comandante de la Policía deberá ser de gran antigüedad dentro de la corporación, deberá tener en su haber valiosos antecedentes de disciplina, lealtad, responsabilidad y cumplimiento de sus deberes, capacidad de Jefe. Será nombrado por el Presidente Municipal a propuesta del Director. Contará con por lo menos 25 años cumplidos. Será en todo tiempo responsable y solo en el estricto ámbito de su competencia de las acciones u omisiones de todos y cada uno de los elementos de la Policía cualquiera que sea su cargo o grado, para lo cual deberá ser cuidadoso de guardar las formalidades legales debidas.

Son obligaciones y derechos del Primer Comandante de la Policía:

- I. Llevar un riguroso control de las listas de asistencias de los turnos;
- II. Proponer al Director los elementos que, a su juicio, deban ser promovidos para ascender dentro de los que a su vez le promuevan los comandantes de turno;

- III. Instruir por si o a través de quien él designe a los elementos en activo en lo relativo al uso y manejo de las armas, orden cerrado, educación física y todo lo relativo al desempeño práctico y táctico de los policías y solo cuando la superioridad así lo considere necesario se auxiliará del personal competente para desarrollar la instrucción, que van desde el manejo de bastones policiales hasta las armas de fuego;
- IV. Informar a la superioridad el parte de novedades diario; y,
- V. Será el encargado de aplicar de hecho las sanciones y correctivos disciplinarios al personal que infrinja por la falta e indisciplina en sus deberes.

DE LOS COMANDANTES DE TURNO

ARTÍCULO 17. Los comandantes de turno deberán reunir los mismos requisitos que el Primer Comandante de la Policía. Serán nombrados por el Presidente Municipal a petición del Director de Seguridad Pública.

Habrá un comandante en cada turno establecido por el Director y estará encargado de dirigirlo, siendo responsable ante la superioridad de todo lo que en el suceso y las omisiones que entorpezcan en servicio. En ausencia del Primer Comandante y Superiores, será responsable del cuerpo.

Será responsable de pasar lista y revista a todos los elementos de su turno, función que podrá delegar en el Jefe de Barandilla.

Deberá rendir un parte de novedades al terminar su turno al Primer Comandante.

DE LOS JEFES DE BARANDILLA

ARTÍCULO 18. Los Jefes de Barandilla deberán reunir los mismos requisitos que los comandantes de turno, con la excepción de la edad y en cuyo caso deberán contar con por lo menos un año de experiencia en la corporación y serán nombrados por el Director. Habrá un Jefe de Barandilla por cada turno. Estará a cargo de recibir las personas en carácter de requeridas, detenidas o presentadas que consignen los elementos de patrullaje, tomar todos sus datos, retenerle las prendas que puedan servirle de medio para lesionarse, tales como cinturón, agujetas, gorra, etc., además de objetos de valor. Será el responsable de las comunicaciones desde y hacia la base de operaciones con todas las unidades auto patrullas de la corporación y casetas de vigilancia así como con otras corporaciones e instituciones (Ejército Nacional, Policía Federal, Ministerial y Auxiliar Estatal; Cruz Roja Mexicana, Protección Civil Municipal, del Estado, etc.), manteniendo contacto constante con todas ellas, además como comunicar a los familiares de los detenidos. Deberá rendir parte de novedades a su Jefe de Vigilancia al entregar el puesto.

DE LOS JEFES DE PATRULLA

ARTÍCULO 19. Por patrulla se entiende al grupo de elementos que se encuentran realizando un rondín de vigilancia o patrullaje, o realizando un servicio a bordo de Auto patrulla o a pie. Los Jefes

de Patrulla serán nombrados por el Director. Habrá un jefe por cada Auto o rondín a pie, quien será responsable del patrullaje tanto de los elementos como de sus acciones u omisiones, así como de las ordenes que dé durante los rondines, vigilará que la unidad que aborde se encuentre en buenas condiciones y que así la mantenga el chofer correspondiente, será el responsable directo ante el Jefe de Sector e indirecto ante el Jefe de Vigilancia, quien será el encargado de encomendar los horarios y ubicaciones para tal efecto, previa valoración del estado de fuerza con el que cuente así como de las circunstancias y necesidades que prevalezcan en el Municipio.

DE LOS AUTOPATRULLEROS

ARTÍCULO 20. Se denomina Auto patrulla al vehículo de 4 ruedas, generalmente de tipo camioneta, equipada con torretas, sirenas, sistema de comunicación y espacio para transporte de detenidos, en que aborda una Patrulla para realizar la vigilancia, servicios, emergencias, servicio social, etc. Los Auto patrulleros serán nombrados por el Director, los cuales deberán comprobar que cuentan con la suficiente pericia para operar la unidad además de contar con licencia para conducir vigente. Habrá tres Auto patrulleros por cada Unidad-Auto patrulla, entendiéndose uno por cada turno, quienes están obligados a mantener el vehículo en las mejores condiciones en todos los ámbitos, solicitando a sus superiores su mantenimiento cuando sea necesario, sancionará a quienes las maltraten si son inferiores o los reportará si son superiores con el respectivo inmediato. Durante los rondines de patrullaje conducirá con responsabilidad y prudencia, respetando el límite de velocidad establecido, siendo consciente de que su función es vigilar minuciosamente; llevará las torretas encendidas por la noche, salvo excepciones calificada por la superioridad. En caso de servicio emergente propio de su función, al desplazarse lo hará con las torretas y la sirena encendidas y con mayor prudencia aún.

Al estar estacionada la Auto patrulla fuera de la Base, y si los miembros de la Patrulla desabordan el vehículo, se mantendrá al volante y siempre se cerciorará de la seguridad en ella, incluyendo la colocación del cinturón de seguridad por parte de quienes aborden.

DE LOS MOTOPATRULLEROS

ARTÍCULO 21. Moto patrulla es el vehículo motorizado de dos ruedas equipado con torreta, sirena y radio comunicador empleado para el patrullaje y abordado por un solo elemento. Los Moto patrulleros serán nombrados por el Director, y en cada turno habrá uno por cada Moto patrulla, los cuales podrán actuar individualmente, en pareja, en grupo con Policiclo o acompañando a Auto patrulla, según las circunstancias. Estarán obligados a mantener en buen estado los vehículos y no permitir que los maltraten, procurando su periódico mantenimiento; al descender de su Moto patrulla, se asegurará de apagarla y quitar la llave. Al conducirlo, lo hará con prudencia, respetando el límite de velocidad y con la torreta encendida, si va en servicio emergente llevará además la sirena activada y mayor prudencia; además siempre usará casco y por órdenes del Director cuando sea necesario botas de montar. Los moto patrulleros deberán demostrar que cuentan con la suficiente pericia para conducir y contarán con su licencia de conducir vigente.

Los policletos, son los Policías a bordo de bicicleta los cuales deberán demostrar pericia para abordarla y conducir con la pericia necesaria para patrullar las calles del primer cuadro de la ciudad y demás áreas autorizadas por la superioridad, es obligatorio el uso de casco protector y lentes apropiados y actuarán preferentemente en pareja.

DE LOS ASISTENTES

ARTÍCULO 22. Los Asistentes serán Elementos de cualquier grado según las circunstancias, serán nombrados por el Director a solicitud del superior interesado, a quien auxiliará en todas sus funciones y le estará subordinado directamente.

Tratándose del asistente del Jefe de Barandilla tendrá, de manera específica, las siguientes responsabilidades:

- I. Tener bajo su resguardo las llaves de las celdas;
- II. Atestiguar la entrega, recepción de llaves de los Auto patrulleros y Moto patrulleros;
- III. Resguardar el armamento, equipo y material de los elementos de todo el turno al que pertenecen;
- IV. Resguardar los instrumentos de la Banda de Guerra de Seguridad Pública después de cada evento en el que sean utilizados;
- V. Resguardar las Banderas Nacionales, de la Plaza Cívica Morelos, Plaza Reforma y de Palacio Municipal; y,
- VI. Auxiliará a su jefe inmediato en la recepción de requeridos y custodiarlos hasta su celda.

Los asistentes tendrán todas las funciones que a su grado competen y las responsabilidades de su cargo.

DE LOS ELEMENTOS

ARTÍCULO 23. Serán Elementos todos aquellos individuos que hayan sido aceptados en la Policía Municipal y que no ostenten ningún cargo. Su aceptación correrá a cargo del Presidente Municipal sin tener que mediar nombramiento como tal, pero tratándose del caso de la decargación (perder el cargo obtenido), esta correrá por cuenta del Director tratara con el mayor esmero el material, equipo, armamento, uniforme, insignias, las portará y usará con gallardía y disciplina. Deberá asistir puntualmente a cumplir con su turno, al pase de lista y revista, así como a todos los eventos a que sea requerido, se presentará diez minutos antes de la hora señalada y debidamente aseado (rasurado, con pelo corto, uñas cortas y manos limpias) y portar su identificación que lo acredite como elemento de Seguridad Pública.

Tendrá como superiores en línea recta al Auto patrullero y moto patrullero de su grupo según corresponda, al Jefe de su Patrulla, el Jefe de Barandilla de su turno, al Comandante de su turno, al Primero Comandante de la Policía Municipal, al Subdirector operativo de Seguridad Pública Municipal, al Director de Seguridad Pública Municipal, al Presidente Municipal, al Gobernador del

Estado y al Presidente de la República.

Para efectos de los rondines de patrullaje los elementos, independientemente de su antigüedad, se turnarán constantemente en tres modalidades:

- a) Poli andante. Que consistirá en rondines a pie tierra por el primer cuadro de la ciudad, determinado por el Director;
- b) Policleto. Consistente en rondines a bordo de bicicletas individualmente, en pareja o en grupo bajo el mando de un moto patrullero; y,
- c) Poli abordado. Que serán los elementos que realicen los rondines a bordo de auto patrullas o motopatrullas, y serán los únicos activos durante la noche.

Todos los elementos cuidarán de la Auto patrulla a que sean asignados y ayudarán al respectivo auto patrullero a mantenerla en buen estado.

El cargo es independiente del grado y lo supera. Ningún miembro de la Policía Preventiva Municipal podrá ostentar más de un cargo, salvo cuando tuviere que hacerlo provisional e interinamente por el lapso que así lo autorice el Presidente Municipal y ateniéndose a las necesidades del servicio. Cuando un elemento cualquiera que sea su cargo tenga que retirarse temporalmente de su responsabilidad por orden superior o causas de fuerza mayor, será cubierto por el que le siga en el orden establecido en el presente capítulo.

Los funcionarios-mandos que ostenten determinados cargos podrán ser ratificados por el Presidente Municipal en funciones.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES EN EL SERVICIO.

ARTÍCULO 24. Son obligaciones de los miembros de la Policía Municipal en servicio:

- I. Desempeñar el servicio en forma personal, quedando prohibido delegarlo a terceras personas;
- II. Utilizar las insignias y portar el equipo y armas que decida la autoridad;
- III. Identificarse, cuando sea necesario y por razón del servicio, con número y grado ante las personas que lo soliciten;
- IV. Rendir saludo militar a sus superiores y obsequiarlo por educación o contestación a sus iguales e inferiores;
- V. Ser respetuosos y atentos con los miembros del Ejército Nacional y otras policías, instituciones o corporaciones militarizadas, aplicando el saludo que corresponda con su jerarquía;
- VI. Hacer puntualmente el relevo de los servicios que se ordenen, enterándose de las instrucciones que hayan sido

- dadas al personal del turno anterior y recibiendo los objetos de cargo;
- VII. Cuando exista motivo justificado por enfermedad o causa de fuerza mayor, para retirarse del servicio deberá avisar a los superiores jerárquicos a fin de obtener el permiso correspondiente;
- VIII. Siempre que las circunstancias del caso que le impidan actuar solo, deberá solicitar la ayuda que necesita dando aviso de inmediato a la superioridad;
- IX. Vigilar cuidadosamente los sitios o sectores que se le designen y hacer cumplir las disposiciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento o contenidas en los Reglamentos;
- X. Cumplir las órdenes superiores en la forma y términos que le sean comunicados siempre y cuando no fueren o constituyeren algún delito;
- XI. Extremar la vigilancia durante la noche;
- XII. Evitar la evasión de presos y detenidos que estén bajo su custodia, o pena de consignarse ante la autoridad competente;
- XIII. Cuidar de la conservación y mantenimiento del equipo y las instalaciones a su cargo;
- XIV. Operar con precaución y eficiencia el equipo móvil y electrónico que se le proporcione para cumplir su trabajo;
- XV. Dentro del servicio estar provistos de libreta, pluma o lápiz para anotar las novedades que observen y juzguen con objeto de rendir los informes que le pidan;
- XVI. Al concluir el servicio asignado, deberá rendir el parte de novedades ocurridas, al superior que le corresponda;
- XVII. Acudir a los cursos de capacitación y adiestramiento cívico táctico militarizado y deportivo;
- XVIII. Los mandos superiores deberán poner inmediatamente a disposición del Ministerio Público a las personas requeridas en flagrancia del delito; y,
- XIX. Las demás que sus superiores les indiquen apegadas a la legalidad.
- ARTÍCULO 25.** Queda prohibido a los miembros de la Policía Municipal en servicio:
- I. Exigir a cualquier persona gratificación o dadiva por la prestación del servicio u omisión de sus funciones;
- II. Liberar o ejecutar órdenes de aprehensión o libertad de propia autoridad sin causa legal;
- III. Poner en libertad a los responsables de comisiones delictivas después de haber sido aprehendidos, evitando ponerlos a disposición del Ministerio Público;
- IV. Valerse de su investidura para cometer actos que no sean de su competencia o coaccionar con el fin de que se le dispense el pago de admisión a espectáculos, a menos que tengan algún servicio encomendado o sea necesaria su presencia;
- V. Apropiarse de instrumentos u objetos relacionados con delitos o faltas que sean recogidos a las personas que se requieran o aprehendan;
- VI. Entrar en cantinas o establecimientos similares, salvo que el servicio lo requiera;
- VII. Introducirse en algún domicilio particular sin autorización debida;
- VIII. Retirarse o abandonar el servicio sin causa justificada;
- IX. Presentarse al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia tóxica-energizante, o consumirla durante el mismo, y en el caso de psicotrópicos únicamente;
- X. Maltratar de palabra o de obra a las personas detenidas o que aseguren;
- XI. Distraerse durante el servicio con juegos, pláticas innecesarias o lecturas insustanciales que perjudiquen la atención de sus funciones;
- XII. Llevar bultos u objetos ajenos al vestuario y equipo reglamentario, salvo que les hayan sido encomendados o se hayan recogido;
- XIII. Exhibir o manipular sus armas en la vía pública sin necesidad;
- XIV. Realizar servicios fuera del territorio del Municipio salvo instrucciones expresas de la Autoridad Municipal quien deberá dárselas en forma escrita;
- XV. Portar armas de fuego de los calibres reglamentados para uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Marina Armada de la Federación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Armas Prohibidas y explosivos, salvo convenio o Licencia expresa de la Autoridad correspondiente;
- XVI. Emplear en su vocabulario palabras ofensivas o altisonantes contra compañeros, autoridades en general o ciudadanos, dentro y fuera del servicio;
- XVII. Negarse a obedecer las órdenes tácticas o expresas de los Jefes superiores y del Director que se encuentren apegadas a derecho;
- XVIII. Agredir de palabra y/o de obra a los superiores, así como a funcionarios y autoridades sin mediar causa justificada; y,

XIX. Sorprendérsele extorsionando, robando o cohechando a personas indistintamente, en cuyo caso será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente para proceder conforme a derecho.

CAPÍTULO III DISCIPLINA INTERNA

ARTÍCULO 26. La disciplina es la norma a que los policías deben sujetar su conducta; tendrá como bases la obediencia, un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que establecen las Leyes y Reglamentos.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por deber el conjunto de obligaciones que a un policía le impone su situación dentro de la Corporación. La subordinación, la obediencia, la abnegación, serán aspectos habituales en todos los policías.

Queda estrictamente prohibido cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, a menos que medie una causa de fuerza mayor y de extrema necesidad que justifique la actuación policial para salvaguardar su integridad física y la de los demás, lo cual podría justificarse como una excluyente de incriminación.

ARTÍCULO 27. El Director a través de los mandos subalternos fijará:

- I. Horarios;
- II. Rol de Servicios;
- III. Organización de Servicios;
- IV. Rol de Turno;
- V. Rol de comisiones;
- VI. Rol de descanso y vacaciones;
- VII. Reglas y circulares para normar el uso del uniforme, insignias y divisas; así como para el aseo y presentación personal; y,
- VIII. La regulación de los demás asuntos que las necesidades y el servicio lo requieran.

ARTÍCULO 28. La Dirección de Seguridad Pública funcionará como organismo de comando e inspección. En el primer caso actuará normalmente como organismo de comando de inspección, dictando previo acuerdo con el Presidente Municipal, las medidas oportunas para la administración y organización de las fuerzas policíacas. En el segundo caso, tendrá amplias facultades para la supervigilancia o inspección de los servicios haciendo cumplir las disposiciones de este ordenamiento.

ARTÍCULO 29. Las órdenes deben emanar del Director de Seguridad Pública, en sus ausencias de los Subdirectores en el ámbito de su competencia y en su defecto de ambos, de los Primeros

Comandantes o su equivalente (Verbigracia Jefe de Circulación, etc.) y así sucesivamente, Comandantes de Turno y serán transmitidos por los conductos Jerárquicos adecuados:

- a) Las órdenes deben ser claras, precisas y siempre que se pueda por escrito; y,
- b) No se darán órdenes que sean contrarias a las Leyes o Reglamentos, ni tampoco que vayan en contra de la dignidad o del decoro humano.

ARTÍCULO 30. Los superiores tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir a los subordinados las órdenes que hayan recibido sin excusa ni pretexto a menos que sobrevengan causas de fuerza mayor.

ARTÍCULO 31. Todo policía hará las solicitudes necesarias por los conductos regulares, comenzando por su inmediato superior, salvo que se trate de quejas contra él mismo y en cuyo caso serán turnadas al inmediato superior.

ARTÍCULO 32. Todo miembro de la Policía Municipal deberá presentarse al servicio antes de la hora ordenada, debidamente aseado en su persona y vestuario, con el equipo y útiles necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 33. Todo policía tiene la obligación de proporcionar a la Dirección de Seguridad Pública su domicilio particular, así como informar oportunamente el cambio de éste.

ARTÍCULO 34. Asistir puntualmente a la instrucción militarizada y entrenamientos deportivos que se ordenen o capacitación multidisciplinaria que se imparta a través de los instructores autorizados y/o por las Academias o Institutos con los que el H. Ayuntamiento contrate los servicios.

ARTÍCULO 35. Queda estrictamente prohibido a los miembros de la corporación efectuar cambios o comerciar con el equipo que les fuera encomendado.

Los miembros de la corporación podrán obtener permiso para ausentarse momentáneamente del servicio, siempre y cuando lo soliciten a la superioridad justificando la causa.

CAPÍTULO IV.

ESTÍMULOS, CONDECORACIONES, SANCIONES Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 36. Los Elementos de Seguridad Pública obtendrán condecoraciones y estímulos, en virtud de su buen desempeño en servicio, puntualidad, disciplina y méritos por actos destacados en abnegación, capacidad de sacrificio y solidaridad para con sus compañeros y la población en general. Las condecoraciones serán la medalla al mérito y la entrega de reconocimientos e incentivos, serán en Acto Especial convocado con anticipación al cual se invitará a las autoridades municipales, encabezadas por el Señor Presidente Municipal. Las infracciones a los deberes y obligaciones que impone el presente Reglamento, se castigará de acuerdo con la jerarquía y magnitud de la falta, sin perjuicio de cualquier responsabilidad Penal o Civil que pudiera resultar.

ARTÍCULO 37. El Director tendrá libre albedrío para aplicar la sanción de acuerdo a la gravedad de falta y se integrarán las constancias de los correctivos disciplinarios en el expediente personal respectivo. Consecuentemente, las correcciones disciplinarias y sanciones son:

- I. Amonestación;
- II. Arresto;
- III. Suspensión en el servicio;
- IV. Degradación; y,
- V. Baja.

ARTÍCULO 38. La amonestación es el acto por el cual un superior advierte al subordinado la omisión o violación en el cumplimiento de sus deberes y los exhorta a corregirse y a no reincidir. La amonestación puede ser por escrito o de palabra, pero siempre en forma reservada.

ARTÍCULO 39. El arresto será de dos tipos: Corporal y Administrativo.

El arresto por reclusión consiste en el requerimiento que se hace a un elemento hasta por 36 treinta y seis horas en su alojamiento oficial (área de barandilla o caseta y en el peor de los casos en la cárcel preventiva, procurando sea este aislado de las demás personas requeridas por su propia seguridad), por motivo de reincidencia en la violación u omisión en el cumplimiento de sus deberes o por falta administrativa flagrante. La reclusión puede ser permutada por trabajos comunitarios al igual que a cualquier ciudadano, acorde a lo establecido en el artículo 21 Constitucional.

El arresto administrativo, será en horario extraordinario y dinámico, es decir fuera de su servicio ordinario o normal y durante su horario en que le toque gozar de su franquicia; a desempeñarse en cualquiera de las áreas que le asignen sus superiores, de tal suerte que no deberá ser excesivo y que vaya en detrimento de su salud o condición física.

Toda orden de arresto será por escrito, con excepción de que el superior lo sorprenda en flagrancia, se lo hará del conocimiento verbalmente al momento y en cuyo caso lo ratificará por escrito dentro de las ocho horas siguientes anotando el motivo y la hora de la orden expuesta.

ARTÍCULO 40. La suspensión es el retiro temporal del servicio sin goce de sueldo, la cual no podrá ser mayor a diez días. Al infractor suspendido se le deberá retirar el uniforme, equipo, municiones, armamento e identificación así como todo material que se le haya ministrado para el desempeño de su servicio, a efecto de evitar que haga mal uso de este durante el lapso que dure la suspensión. La suspensión se deberá hacer por escrito ante la superioridad, con atención al infractor; y se correrá traslado a la Tesorería Municipal para lo concerniente al descuento.

ARTÍCULO 41. Se entiende por degradación, la pérdida de grado en el escalafón jerárquico que puede ir desde el inmediato inferior

hasta el ínfimo, según la falta calificada por la superioridad.

ARTÍCULO 42. Se entiende por baja el retiro definitivo de la corporación.

ARTÍCULO 43. Las correcciones disciplinarias a que se refieren las fracciones I,II y III del artículo 37 serán aplicadas por el Director y en su ausencia por quien lo supla, según el presente Reglamento.

Las sanciones a que se refieren las fracciones IV y V del mismo artículo, serán aplicadas por el Presidente Municipal, con la anuencia o el visto bueno de la Comisión de Honor y Justicia, la cual reunida en pleno dictaminará su veredicto en base a lo normado en este Reglamento.

ARTÍCULO 44. Para la aplicación de cualquier sanción o corrección disciplinaria, deberá oírse en defensa al elemento infractor.

Cuando el elemento policiaco acumule tres faltas injustificadas en un mes, será citado por el Director en audiencia ante dos testigos de cargo, para elaborar el Acta administrativa a efecto de turnar la propuesta de baja al Presidente Municipal para la firma de autorización de conformidad a lo establecido en este Reglamento. Y sólo si presenta justificación plena será dispensado, no obstante si ya resultara reincidente, su caso será turnado al Consejo de Honor y Justicia para promover la diligencia administrativa que proceda para ajustar su sanción definitiva, la cual se entregará al Presidente Municipal para su resolución.

ARTÍCULO 45. Serán además causa de baja las violaciones a las prohibiciones que aluden las fracciones I, VI, VIII, XVII y XVIII del artículo 25 de este Reglamento.

ARTÍCULO 46. Serán causales de degradación:

- I. Las injurias y malos tratos a los compañeros;
- II. Las desobediencias injustificadas ordenadas por un superior; y,
- III. La notoria indisciplina.

Ante cualquiera de estos supuestos, se turnará el caso a la Comisión de Honor y Justicia para dictaminar el Acuerdo y pasar la propuesta al Presidente Municipal para su autorización.

CAPÍTULO V ESCALAFÓN Y ASCENSOS

SECCIÓN PRIMERA ESCALAFÓN

ARTÍCULO 47. El escalafón jerárquico de la Policía Municipal de Zacapu, Michoacán está constituido en forma descendente y se distinguirá con las siguientes insignias:

JEFES:

1. COORDINADOR Con tres tréboles

2.	INSPECTOR	Con dos tréboles	Presidente Municipal (una sola vez).
3.	COMISARIO	Con un trébol	

OFICIALES:

4.	SUPERVISOR	Con tres prismas triangulares	3. Certificado de educación secundaria en adelante (una sola vez).
5.	OFICIAL	Con dos prismas triangulares	4. Carta de no antecedentes penales, expedida por la Procuraduría de Justicia en el Estado (una sola vez).
6.	SUBOFICIAL	Con un prisma triangular	

BASES:

7.	POLICÍA PRIMERO	Con tres alas	5. Certificado médico y toxicológico, expedidos por instituciones del sector salud, profesionistas y laboratorios legalmente reconocidos cada seis meses;
8.	POLICÍA SEGUNDO	Con dos alas	6. Cartilla del Servicio militar liberada o documento equivalente (recibo de exento de toda obligación militar).
9.	POLICÍA TERCERO	Con un ala.	7. Aprobación documental del examen de control y confianza expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 48. Los deberes y funciones, además de los requisitos para el ingreso, según el grado, son los siguientes:

A. DEL CUADRO DE BASES:

I. DEL POLICÍA PRIMERO. Cualquier ciudadano podrá ingresar a la Policía Municipal, previa solicitud de ingreso al director de Seguridad Pública, el cual bajo su más estricto conocimiento y experiencia laboral dentro del ramo de Seguridad Pública, validará y dará el visto bueno en su momento respecto de la admisión del solicitante, el cual previo a dicha admisión deberá cubrir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- b) Ser de notoria buena conducta y solvencia moral;
- c) Haber acreditado la Escuela Secundaria;
- d) No contar con antecedentes penales;
- e) Contar con una edad mínima de 21 años cumplidos y máxima de 35;
- f) Aprobar los exámenes de control de confianza, antidoping, psicológico, médico, físico, etc. ante la instancia competente;
- g) Tener acreditado el servicio militar (cartilla militar liberada);
- h) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado del mismo u otro cuerpo policiaco; y,
- i) Los demás que señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

Deberá presentar ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública la siguiente documentación debidamente requisitada:

1. Acta de Nacimiento Original (una sola vez).
2. Carta de modo honesto de vivir, expedida por el

Como elemento de menor jerarquía, tendrá la obligación de obedecer a todos sus superiores, reconociendo como tales a todos los directivos, Jefes, Oficiales, y Policías Primero y Segundo, y sus equivalentes en el Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Corporaciones Policiales Militarizadas del País. Conocerá por su nombre completo a sus superiores en la corporación, a los que llamará de usted, y al dirigirse a ellos lo hará anteponiendo el posesivo "MI", en seguida el grado o cargo y después el apellido paterno.

Tendrá la obligación de ser disciplinado, leal, honesto, legal, justo y eficiente en el servicio. Así mismo cortés para con sus superiores e iguales y para con la población en general. Tendrá derecho a que se le instruya en todo lo que ignore y se le considere cuando por ignorancia cometa un error u omisión siempre y cuando no afecte a terceros o estropee el servicio o su equipo (uniforme, armamento, etc.). Tendrá la obligación de prepararse constantemente para ser preferido en las promociones a grado inmediato.

II. DEL POLICÍA SEGUNDO. Como inmediato superior del policía tercero, tendrá obligación de instruirlo en todo lo referente al servicio, así como mantener la disciplina entre ellos, y para con los superiores, evitando a toda costa las murmuraciones respecto a estos o a la corporación, llamando la atención enérgicamente cuando viera relajada la disciplina, aplicando las correcciones que para el efecto señalen este reglamento, los acuerdos y las disposiciones respectivas. No permitirá ni solapará actos de indisciplina a las Leyes y Reglamentos. Conocerá de sus deberes y funciones y la de su inmediato superior.

III. DEL POLICÍA PRIMERO. Como el elemento de más alto grado entre las bases, tendrá la obligación de procurar la disciplina en todos sus inferiores aun cuando no sean subalternos directos. Instruirá lo necesario a los mismos. Recomendará a los mejores elementos para las mejores promociones respectivas. Conocerá sus deberes los de sus inferiores y los de su inmediato superior.

A. DEL CUADRO DE OFICIALES:

I. DEL SUB OFICIAL. Como el Oficial de menor categoría es el llamado a estar en contacto directo con las bases, y el conducto por medio del cual los mandos transmitirán las órdenes a éstos. Tendrán derecho a ser escuchados por el director y mandos, cuando se vayan a realizar promociones del cuadro de bases, pero nunca favorecerá a ninguno por conveniencia o amistad. Conocerá sus funciones, la de sus subalternos y las de su superior inmediato;

II. DEL OFICIAL. Como superior del Sub oficial vigilará su buen desempeño otorgándole su apoyo incondicional cuando se le solicite y cuidará el buen trato para con las bases.

Como el inferior del supervisor, le auxiliará en sus funciones cuando sea solicitado para ello, no solapará nunca a ninguno de sus inferiores, transmitirá fielmente las órdenes que le sean dadas y las que emanen de él observará que se ejecuten a cabalidad y con eficiencia.

Conocerá de sus funciones, la de sus subalternos y del superior inmediato.

III. DEL SUPERVISOR. Siendo el Supervisor de menor categoría estará en todo subordinado al comisario, tendrá la función de vigilar el desempeño de sus inferiores, procediendo a corregir a los elementos, por los mecanismos establecidos en este reglamento, por su situación será vigía y encargado de dar información general de su turno al Comandante del mismo, al Primer Comandante, al Subdirector o al Director cuando y cuantas veces le sea requerido. Conocerá sus funciones, las de sus inferiores y superiores.

C. DEL CUADRO DE JEFES.- Como los policías de más alta categoría tendrán la obligación de enseñar con el ejemplo al resto de los elementos de la corporación, son responsables ante la superioridad de las faltas omisiones e infracciones cometidas por los mismos bajo su mando, llevando siempre las riendas con energía, disciplina y respeto, de manera que sean para los oficiales compañeros fraternos y para las bases un ejemplo a seguir. Conocerán y vigilarán los deberes y funciones de todos los grados y conocerán las responsabilidades de todos los cargos enunciados en el presente título.

La subordinación debe ser mantenida rigurosamente entre los grados de escalafón. Entre individuos del mismo grado existirá subordinación cuando alguno esté investido de mando especial.

SECCIÓN SEGUNDA

ASCENSOS

ARTÍCULO 49. Ascenso es el acto mediante el cual la autoridad Municipal promueve al personal en activo al grado superior inmediato en rigurosa escala jerárquica, según el escalafón establecido en el artículo 49 de este Reglamento.

Es atribución del Presidente Municipal expedir los nombramientos de ascensos a los miembros de la Policía Municipal.

Los ascensos que se otorguen tendrán por objeto cubrir las vacantes que se susciten en los Cuadros superiores con personal apto y capaz o para estimular a los elementos en situaciones especiales.

Los ascensos serán conferidos de acuerdo a las siguientes circunstancias:

- I. Antigüedad en el grado;
- II. Competencia personal y en el servicio;
- III. Buena conducta dentro y fuera del servicio;
- IV. Buena salud y capacidad física;
- V. Tiempo efectivo de servicio en la corporación; y,
- VI. Aplicación de los exámenes de rigor.

Para el nombramiento del personal serán preferidos aspirantes de mejor conducta y mayor aptitud, así mismo se tomará en cuenta la antigüedad de la solicitud.

El Primer Comandante de la Policía Municipal, basándose en las Fracciones del Tercer párrafo de este artículo, propondrá a la Dirección, los elementos en posibilidad de ascender. El Subdirector objetará o no, según se cumpla con los mismos y entonces el Director decidirá a quienes se aplican los exámenes de evaluación teóricos y prácticos. Cuando nadie cubra lo establecido en la fracción VI del mismo párrafo, se declarará vacante y se procederá a hacer la habilitación correspondiente de quien hubiere obtenido mayor puntuación.

La ceremonia de ascensos se realizará cada 29 de Junio, fecha de aniversario de la fundación de Zacapu en el lugar y hora que apruebe el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 50. Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Para ascender a Policía Segundo será necesario que el prospecto haya ingresado a la corporación un año efectivo antes del día de las promociones;
- II. Para ascender de Policía Segundo a Policía Primero y de Policía Primero a Sub oficial, la antigüedad mínima en el grado deberá ser de un año efectivo;
- III. Para ascender de Sub oficial a Oficial; de Oficial a Supervisor y de Supervisor a Comisario, será necesario que el individuo tenga al menos dos años de antigüedad en el grado;
- IV. Para ascender de Comisario a Inspector y de Inspector a Coordinador, el individuo deberá tener una antigüedad mínima de tres años; y,
- V. Los grados conformantes del Cuadro de Jefes

(Subdirectores, Primer Comandante y Comandantes de turno) no requerirán de examen, en el lugar de eso el Director de Seguridad Pública, presentará curriculum de servicio al Presidente Municipal.

En el caso de un reingresado, se computará la antigüedad efectiva la que haya tenido desde su primer ingreso hasta su salida, descontando los permisos o el lapso que haya durado su separación.

ARTÍCULO 51. Se considerarán casos especiales los siguientes:

- I. Cuando un miembro de la corporación sea excluido de un concurso de selección y considere que satisface los requisitos que se establecen en los dos artículos anteriores o cuando habiendo participado no sea ascendido y estima haber tenido ese derecho, podrá solicitar a través del Primer Comandante, que se considere la decisión tomada; en cualquier caso se le deberá dar a conocer al interesado la resolución final en un plazo no mayor a 15 días;
- II. Independientemente de lo señalado con anterioridad, también podrán ser ascendidos al grado inmediato los individuos que realicen algún acto excepcionalmente meritorio. Cualquier superior, sin perjuicio de la disciplina interna podrá someter el caso al Director, para que considere y resuelva si pasa a manos del Presidente Municipal; también podrán proponerlo sus iguales e incluso inferiores, pero lo harán al Primer Comandante. El examen que se aplique de rigor quedará únicamente como antecedente en los expedientes y podrán participar invariablemente en futuras promociones;
- III. No se tomarán en cuenta para promociones los elementos que se encuentren de permiso por tiempo definido a menos que se trate de permisos para capacitación, instrucción con fines académicos o docentes;
- IV. Cuando dos o más elementos del mismo grado se encuentren en igualdad de competencia y antigüedad de nombramiento, se considerará como más antiguo al que hubiera servido más tiempo en el grado anterior, en igualdad de circunstancias al de mayor tiempo efectivo de servicios, si persiste la igualdad, el que tenga mejor hoja de servicios en disciplina, abnegación, capacidad de sacrificio, ética profesional, buen comportamiento, honorabilidad y honradez; y para mayor abundamiento, el reconocimiento si lo hubiere, sujeto, a lo establecido en la Fracción II del presente artículo.

CAPÍTULO VI COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 52. La Dirección implementará de conformidad con el título cuarto de la Ley Orgánica Municipal, el mecanismo adecuado con el apoyo financiero respectivo, la institución del Servicio Policial de Carrera con el concurso de las diferentes instituciones encargadas de la capacitación policial, incluido el proyecto de creación del Instituto Municipal de Formación Policial, el cual iniciaría con el auspicio del Superior Similar del Gobierno

del Estado y con la anuencia de la Dirección e instancia competente dependiente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública o del Organismo Legal y Administrativo competente que dispongan las normas vigentes.

Para poder acceder a los diversos institutos y academias de capacitación, los aspirantes a cadetes deberán acreditar los exámenes de control y confianza ante el órgano o instancia competente.

Los cadetes egresados y debidamente acreditados con el examen de control y confianza, aspirantes a formar parte de los cuerpos policíacos tanto de Policía, Tránsito y Paramédico de Protección Civil Municipales, de dichos institutos y academias tendrán preferencia para poder cubrir las vacantes que ocurran de quienes causaron baja voluntaria o administrativa y de las de nueva creación.

ARTÍCULO 53. No serán aptos los aspirantes que por los medios de prueba adecuados y consultando la información en el Registro Nacional, tengan algún impedimento para ser seleccionados de acuerdo con este reglamento y demás disposiciones legales vigentes. Los grados de escalafón forman parte integral del Servicio Policial de Carrera.

Todo lo concerniente a la promoción, ingreso, permanencia y remoción, que no esté contemplado en este reglamento, regirá supletoriamente lo estipulado en el reglamento de la Selección, Ingreso, Permanencia y Remoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, que se encuentre vigente en la entidad.

Queda prohibido el uso de grados e insignias exclusivas del Ejército Fuerza Aérea y Marina Armada Mexicanos tales como: Coronel, Teniente Coronel, Mayor, Capitán, Teniente Sargento, Cabo, etc.

TÍTULO TERCERO ATRIBUCIONES DE LA POLICÍA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 54. Para mantener el orden público municipal como lo señala el artículo 7°. Del presente Reglamento, la Policía Municipal deberá desarrollar funciones primordiales para prevenir la comisión de los delitos, proteger la vida, la salud y propiedad de los individuos, guardar el orden dentro del grupo social y defender la seguridad del municipio.

La Seguridad Pública Municipal correrá a cargo de la Policía Municipal la cual deberá coordinarse con los policías de los demás niveles de gobierno y atentos a las instrucciones que reciba del Ministerio Público, para la investigación y persecución de los delitos, ejecutando sus mandamientos para la aprehensión de criminales, de conformidad con lo establecido con lo dispuesto en la Constitución Federal, la Estatal y demás Leyes primarias y secundarias aplicables. Así también buscará la coordinación con autoridades y corporaciones para mantener garantizada la estabilidad y el orden en las siguientes materias: Moralidad, Libertad de Cultos, Libertad de Reunión, Asociación, Educación, Salubridad Pública y Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 55. En materia de Seguridad, Moralidad y Tranquilidad Pública, corresponderá a la Policía Municipal:

- I. Evitar la ejecución de los hechos contrarios a la tranquilidad del vecindario, para tal efecto, prohibirá toda clase de ruido excesivo, disputas, tumultos, riñas y tropelías con los que se turbe el reposo de los habitantes del vecindario, actuando siempre con respeto a los derechos humanos y las garantías individuales;
- II. Conservar el orden en los mercados, ferias, diversiones, ceremonias públicas, espectáculos, templos, juegos y en general, todo lugar que temporalmente sea centro de concurrencia pública;
- III. Prevenir o hacer cesar eficazmente los accidentes tales como incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes y otros que por su naturaleza pongan en peligro inminente la vida y seguridad de los habitantes;
- IV. Evitar que causen daño a las personas o propiedades, los animales feroces o perjudiciales que por descuido o negligencia de los propietarios anden sueltos en la calle, paseos o demás lugares públicos, conminando a sus dueños para que les coloquen dispositivos de seguridad (bozales);
- V. Vigilar durante el día y particularmente por la noche las calles y todo lugar público para evitar que se cometan robos asaltos y otros atentados contra las personas o propiedades, procediendo a detener en el acto a todo individuo que se sorprenda en vías de ejecutar o ejecutando dichos actos;
- VI. Retirar de la vía pública a toda persona, incluyendo a los menores expuestos que se encuentren mendigando con objeto de precisar mediante estudio socioeconómico el tipo de asistencia social que requiere y en su caso canalizarse a las instituciones adecuadas, dando aviso de inmediato a la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia o del Agente del Ministerio Público en su caso si se conociere de algún hecho delictivo cometido por el menor para que de inmediato se tomen las medidas precautorias legales y dejando a salvo los derechos de los imputables al dar aviso inmediato a sus ascendientes legítimos directos de tal circunstancia, para que comparezcan en calidad de responsables ante autoridad competente al incurrir en responsabilidad al dejar a sus pupilos expuestos irresponsablemente.
- Así mismo, retirar a los que estén vendiendo mercancías en zonas prohibidas por la autoridad competente, incitando a la consumación de actos de violencia, haciendo solicitudes para ejecutar actos inmorales y en general aquellos que carezcan de licencia y/o permiso requeridos por la Ley o Reglamentos para ejercer una actividad en la vía pública o cualquier otra persona que se dedique a actividades que sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres;
- VII. Retirar de la vía Pública, a toda persona que se encuentre enferma, en condiciones que le imposibiliten para moverse por sí mismo y en general para todo aquel que este impedido para transitar por encontrarse bajo la influencia del alcohol, de algún estupefaciente o por cualquier otra sustancia tóxica que haya consumido sin prescripción médica o por cualquier otro motivo procurando depositarlos a buen resguardo ya sea en la cárcel preventiva o a petición de ellos mismos o bien de sus familiares en el domicilio de éstos, salvo lo que en casos de comisiones delictivas sorprendidas en flagrancia, prevengan las Leyes Penales. En cuyo caso serán requeridos a barandilla para su puesta a disposición respectiva;
- VIII. Vigilar que las manifestaciones, reuniones en la vía pública y otros actos semejantes, sea cual fuere su finalidad, se lleven a cabo ordenadamente aplicándose lo procedente en las disposiciones del artículo 9º y 24 de la Constitución Federal;
- IX. Vigilar los vagos y malvivientes habituales con el fin de prevenir la ejecución de comisiones delictivas y faltas administrativas que alteren la tranquilidad y el orden público y para tal efecto estar atentos a atender cualquier reporte al respecto de la ciudadanía o de carácter anónimo, para ese fin la Policía Municipal podrá interrogarlos e investigarlos con irrestricto respeto a sus derechos humanos, con la finalidad de esclarecer su proceder en sus actividades presumiblemente constitutivas de comisiones delictivas;
- X. Vigilar el movimiento de pasajeros en terminales de autobuses, tomando nota de las características de los vehículos o nombres y procedencia de los pasajeros cuando lo estimen conveniente, igualmente tendrá a su cargo vigilar el movimiento de huéspedes en hoteles, casas de huéspedes, pensiones y otros establecimientos similares;
- XI. Atender a los visitantes mexicanos o extranjeros, proporcionándoles todos los informes que soliciten relacionados con la ubicación de los sitios que desean visitar y de manera general proporcionándoles todos los datos y/o servicios que requieran o fueren necesarios para su seguridad y comodidad;
- XII. Evitar que los menores de edad frecuenten cervecerías, cantinas, billares y todos aquellos centros en los que peligre su integridad moral, exigiéndoles a los dueños o encargados de tales establecimientos el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas del área administrativa relacionada con Alcoholes y Espectáculos;
- XIII. Recoger en todo caso las armas de uso prohibido así como aquellas permitidas por la Ley, cuando su portador no exhiba la licencia para su uso en exteriores y ponerlos inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, al igual que a las personas portadoras ilegalmente de las mismas;
- XIV. Llevar un registro de infractores en el que se facilite la consulta de antecedentes tanto de criminalidad como de faltas administrativas y de ser necesario establecer el mapa crítico de la ciudad con sus focos rojos de incidencia al respecto;

XV. Impedir la celebración de toda clase de juegos prohibidos dando aviso oportuno a la autoridad administrativa competente, de los lugares donde se celebren habitualmente;

XVI. Auxiliar a los funcionarios y agentes de la autoridad debidamente identificados, en el ejercicio de sus funciones que requieran para ello, cuidando siempre la integridad física de los funcionarios sin que la actuación de los agentes policíacos raye en el abuso de autoridad, ni violenten los derechos humanos;

XVII. Retirar de la vía pública a los dementes y niños que se encuentren extraviados para que sean puestos a disposición de las personas debidamente identificadas que acrediten su ascendencia legítima o autorización de custodia, tutela o curatela, encargadas de su cuidado y guardia previa acta circunstanciada firmada ante dos testigos de la entrega recepción. En caso de no existir estas, la Presidencia Municipal procurará el depósito de los menores en el Centro de guarda autorizado provisionalmente por el DIF Municipal hasta en tanto se determina la autorización para su traslado al DIF Estatal previo convenio interinstitucional;

Respecto a los dementes que carezcan de guardia o custodia se derivarán para su atención las instituciones sociales que correspondan, en el caso, deberá presentarse petición expresa del custodio o responsable del demente para lograr la internación del enfermo. El Director de Seguridad Pública informará al Presidente Municipal, quien determinará lo procedente;

XVIII. Reportar a la Autoridad Administrativa que corresponda, cualquier deficiencia en el alumbrado público, para que esta se aboque de inmediato a la corrección de las fallas reportadas; y,

XIX. Evitar que los niños jueguen en las calles de alta afluencia vehicular y peatonal, que figuren como rutas de transporte urbano y demás lugares donde se presenten quejas del vecindario que no toleren la imprudencia de los pupilos. A este respecto la policía vigilará que preferentemente los niños y demás personas procuren los espacios confinados para la recreación deportiva y juegos.

ARTÍCULO 56. En materia de cultos la Policía Municipal debe velar porque se cumplan las disposiciones del artículo 24 con relación al artículo 130 de la Constitución General de la República y evitar que con motivo de la celebración de fechas religiosas o por cualquier otro motivo, se bloqueen las vialidades principales por tiempo prolongado que por tal causa se interrumpa la circulación vehicular y se provoquen caos vial e inconformidad social.

ARTÍCULO 57. En materia de Aseo, Ornato y Protección al Ambiente, la Policía Municipal procurará:

I. Que las arboledas públicas no sean maltratadas, procediendo a la detención de quienes causen algún daño en las plantas o arboles de los jardines, paseos, calzadas, avenidas y otros sitios públicos semejantes;

II. Que no sean maltratadas las fachadas de los edificios, ni los monumentos públicos, obras de arte y construcciones;

III. Que no se fije propaganda, de cualquier género, en lugares o vías públicas sin la correspondiente Licencia Municipal, o por cualquier motivo, se pinten o ensucie edificios públicos, monumentos, árboles o postes.

Para propaganda política se estará a lo dispuesto por las Leyes o acuerdos electorales de la Federación o del Estado.

IV. Prevenir las comisiones delictivas forestales, además de las relacionadas con las de pesca y caza ilegal de especies en extinción, ya que están prohibidas las de carácter furtivas o clandestinas. En todo caso se invitará a las personas interesadas en el deporte cinegético a que obtengan los permisos correspondientes ante la autoridad competente y de igual manera a quienes pretendan explotar el monte con fines comerciales o de limpieza forestal, en cuyo caso deberán contar con sus estudios dasonómicos de explotación y los permisos de comercialización respectivos, expedidos por las autoridades competentes. De lo contrario serán puestas a disposición de la PROFEPA, o del Ministerio Público, según corresponda, para los fines legales conducentes.

ARTÍCULO 58. Como auxiliar del Ministerio Público cumplirá oportunamente con las órdenes que por escrito reciba del mismo inclusive, por conducto de sus comisionados y prestará a este su efectivo concurso en la investigación y persecución de los delitos.

ARTÍCULO 59. Cuando la Policía Municipal tenga conocimiento del requerimiento en flagrancia de una persona que con motivo de haber participado en un hecho constitutivo de delito, deberá proceder inmediatamente a asegurar el cuerpo del delito (armas, instrumentos, objetos de cualquier clase, valores, etc.), y junto con el asegurado, ponerlos a disposición inmediata del Agente del Ministerio Público, haciéndose acompañar de los testigos que hayan presenciado el hecho y desde luego del Parte de Hechos respectivo, firmado por los guardianes del orden que hayan participado en el hecho.

ARTÍCULO 60. Tratándose del delito de lesiones la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal, además de dar parte al Ministerio Público del conocimiento inmediato del caso, deberá proceder a llamar por el método más rápido posible al personal del servicio médico oficial y otras instituciones de servicio voluntario para que presten los primeros auxilios indispensables y servicios médicos, procurando que expidan los certificados médicos de lesiones.

ARTÍCULO 61. Cuando por disposición de autoridad competente una persona quede sujeta a vigilancia, la Policía Municipal deberá tomar las precauciones necesarias para hacer efectivo el mandamiento de dicha autoridad.

ARTÍCULO 62. Tratándose de las multas administrativas y de las infracciones previstas por el Reglamento de Tránsito que proceda en el ámbito de cada competencia, o demás disposiciones normativas de otras instancias de gobierno, en cuyo conocimiento

debe intervenir la Policía Municipal, se conducirá al infractor al área de Barandilla, en donde provisionalmente quedará a disposición de la autoridad competente, para que de acuerdo a sus facultades esta proceda a conocer el caso y a imponer cuando así sea pertinente, la sanción que corresponda a la falta administrativa o infracción que haya cometido.

ARTÍCULO 63. Queda prohibido a la Policía Municipal requerir a Barandilla sin motivo alguno a cualquier persona sin causa justificada o maltratar a los detenidos en el acto del requerimiento o aún a bordo de las auto patrullas, en el área de Barandilla o en la misma cárcel preventiva municipal, sea cual fuere la falta o delito que se le imputa.

ARTÍCULO 64. Igualmente queda prohibido a la Policía Municipal practicar sin la orden judicial respectiva cateos y penetrar al domicilio de los particulares, a no ser que en este último caso medie la petición o el consentimiento de los ocupantes del lugar preferentemente que sean los dueños o arrendatarios, y dicha petición deberá ser recabada por escrito. Sólo en casos de flagrancia en los delitos calificados como graves (SECUESTRO, VIOLACIÓN, TRÁFICO DE PERSONAS, PEDERASTÍA, POSESIÓN DE DROGAS Y ARMAS, ENTRE OTROS), y que las fuentes del derecho como la TESIS jurisprudencial 21/2007, faculden ingresar a un domicilio sin orden de cateo, se procederá en consecuencia en persecución de los infractores, dando parte inmediatamente al Ministerio Público en turno y requiriendo si es necesario la ayuda necesaria.

ARTÍCULO 65. Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia podrá la Policía Municipal retener a su disposición a una persona más de 36 horas para hacer la puesta a disposición correspondiente al Ministerio Público, en cuyo caso si resultara responsable de la comisión de un delito, deberá ser puesta a disposición de aquél inmediatamente.

ARTÍCULO 66. Es causa de responsabilidad para la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, no poner inmediatamente a disposición del Ministerio Público, a las personas que se encuentren detenidas como presuntos responsables de la comisión de delitos, así como de abocarse por sí mismos al conocimiento de los hechos y decidir, invadiendo facultades que correspondan a la citada Autoridad.

TÍTULO CUARTO DE LAS FALTAS O CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DE LA POLICÍA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67. Las disposiciones consignadas en el presente capítulo son de observancia general y por consiguiente obligatorias para todos los habitantes del Municipio, sea residente, con estancia transitoria o de paso, con la finalidad de obtener un justo régimen municipal.

Todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos o la moral en general, y que vayan en contra de los deberes colectivos señalados en el presente Reglamento, se considerarán faltas administrativas o infracciones de policía.

ARTÍCULO 68. Si un hecho es considerado como falta por el presente Reglamento y como delito por alguna Ley u otra disposición que en materia de Seguridad Pública Federal o Estatal que aplique en nuestro caso, las autoridades administrativas se declararán, desde luego incompetentes del caso y lo turnarán a la Agencia del Ministerio Público que corresponda para la debida integración de la carpeta de investigación que proceda.

ARTÍCULO 69. Para la aplicación de las sanciones de Policía, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. Si es primera vez que se comete la infracción o si el sujeto ya registra antecedentes policíacos o de infractor reincidente;
- II. Si se causaron estragos o daños además, a algún servicio público;
- III. Si hubo oposición violenta a los elementos de la autoridad y funcionarios públicos;
- IV. Si se produjo alarma pública;
- V. La edad y condiciones económicas y culturales del infractor;
- VI. Si se pusieron en peligro las personas o bienes de terceros; y,
- VII. Las circunstancias de modo, hora, lugar y vínculos del infractor con el detenido.

ARTÍCULO 70. La imposición de una sanción de policía será independientemente de reparar el daño causado de acuerdo con la Legislación Civil y Penal.

ARTÍCULO 71. Cuando el infractor a la norma administrativa sea menor de 18 años, por su propia seguridad, será retenido provisionalmente en calidad de custodia en la Oficina de la Oficialía de Barandilla, entregándose a los padres, tutores o ascendientes legítimos que se encuentren a cargo del mismo, la orden de comparecencia, a efecto de hacerles entrega del menor, fijar la multa correspondiente acorde a lo establecido en el artículo 21 Constitucional; y la reparación del daño en su caso debidamente valuada por personal competente y a la entera satisfacción previo convenio firmado ante dos testigos por la parte afectada o agraviada, pudiendo hacerlos comparecer por medio de los medios de apremio autorizados por la Ley, en caso de desobediencia.

ARTÍCULO 72. Para los efectos del presente Reglamento, las faltas punibles o que ameriten sanciones, se dividen en:

- I. Infracciones o contravenciones al orden público;
- II. Al régimen de seguridad de la población;
- III. A las buenas costumbres, decoro público y principios de moralidad;
- IV. Contravenciones sanitarias; y,

V. De las normas de comercio, trabajo, propiedad (pública y privada) y prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 73. Son contravenciones al Orden Público las siguientes:

- I. Detonar cohetes y prender piezas pirotécnicas sin el permiso de la autoridad municipal;
- II. Proferir o expresar en cualquier forma palabras o actos obscenos, despectivos o injuriosos contra personas o instituciones en reuniones o lugares públicos;
- III. Portar armas cortantes o punzocortantes, bóxeres, manoplas, cadenas, macanas, hondas, correas con balas, puntas, pesas, chacos, puntas o cualquier otro objeto que sea elaborado y/o utilizado con la intención de causar daños a personas;
- IV. Disparar armas de fuego exento del uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales en lugares y circunstancias en que se pueda poner en peligro la vida, la salud o patrimonio de las personas con el agravante de que se cause alarma pública;
- V. Interrumpir, alterar o retardar indebidamente el tránsito de vehículos y personas en las calles o sitios públicos;
- VI. La realización de manifestaciones, mítines, reuniones o cualquier otro acto colectivo y público de carácter pacífico aun cuando no requiera la obligación de obtener licencia previa para la celebración de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º. de la Constitución General de la República, las instituciones, grupos o personas que convoquen u organicen el acto deberán dar aviso a la autoridad municipal cuando menos con 24 horas de anticipación, el lugar día y hora en que se llevará a cabo aquél, para efectos de garantizar el derecho de reunión pacífica y vigilar el respeto de las Garantías de Seguridad y Orden Público, tanto de los asistentes como de los habitantes en general;
- VII. Causar escándalo en lugares públicos;
- VIII. Perturbar una reunión pública de cualquier índole;
- IX. Bajo efectos de sustancias tóxicas, enervantes o bebidas alcohólicas, causar escándalos en la vía pública o lugares públicos o quedarse tirada en ellos;
- X. Alterar el orden, arrojar cojines, líquidos o cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos, lugares públicos o en la entrada de ellos; y,
- XI. No cumplir los mandatos legitimados de la Policía Municipal cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones así como faltarles sin motivo justificado, al respeto;

ARTÍCULO 74. Son contravenciones al Régimen de Población:

- I. Fumar dentro de los espectáculos o dentro de cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo;
- II. Hacer entrar animales a lugares donde les esté prohibido;
- III. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier índole donde pongan en peligro o molesten a los transeúntes, vecinos peatones o automovilistas, si el infractor fuera menor de edad, la sanción será impuesta a la persona de quien dependa legalmente;
- IV. Turbar la tranquilidad de quienes descansan o trabajan, con gritos, ruidos, música o juegos prohibidos en vía pública;
- V. Transportar o colocar objetos que de alguna manera impidan u obstruyan el paso en la vía pública;
- VI. Azuzar a un perro o a cualquier otro animal, para que ataque a las personas;
- VII. Arrojar contra alguna persona en la vía pública objetos que le pongan en peligro o le causen molestias, como son líquidos polvos u otras sustancias;
- VIII. Conducir a un animal sin las medidas de seguridad pertinentes o abandonarlo en la vía pública;
- IX. Hacer uso de fuego o utilizar combustible o material inflamable en lugares públicos;
- X. Borrar o cubrir números, letras, señales, que estén marcadas en casas, letreros, estándares, etc... que designen las calles o plazas, de igual forma las señales que indiquen cambios o vialidades;
- XI. Coaccionar, insultar o agredir de palabra o de hecho al público o a los participantes o jueces de espectáculos;
- XII. Invasión de las personas no autorizadas zonas de acceso prohibidas en los centros de espectáculos;
- XIII. Servirse de banquetas, calles o lugares públicos, para el desempeño de trabajos particulares o exhibición de mercancías sin permiso de la Autoridad Competente;
- XIV. Vender en los mercados sustancias inflamables o explosivos de tendencia peligrosa; y,
- XV. Invasión de vehículos u objetos, espacios de la vía pública sin autorización expresa.

ARTÍCULO 75. Son contravenciones a las buenas costumbres, decoro público y principios de moralidad:

- I. Proferir palabras obscenas, hacer gestos y señas indecorosas con el fin de insultar a otras personas en la calle o sitios públicos;

- II. Tener a la vista del público anuncios o comerciar con libros, fotografías, calendarios, postales o revistas pornográficos;
- III. Cometer cualquier acto de crueldad con los animales;
- IV. Dejar vagar por las calles o sitios públicos a un enfermo mental sin la debida vigilancia o del encargado de la guarda o custodia;
- V. Faltar al respeto a personas que asistan a un espectáculo o diversión con frases, alusiones, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares en general del espectáculo o diversión;
- VI. Corregir públicamente con exceso o con escándalo a los hijos o pupilos, dejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina;
- VII. Desempeñar cualquier actividad u oficio en la vía o lugares públicos, encontrándose en estado de ebriedad o bajo acción de drogas o enervantes;
- VIII. Faltar al deber de solidaridad social, no prestando auxilio en caso de incendio, explosión, inundación, sismos u otras desgracias o calamidades análogas, pudiendo hacerlo sin riesgo personal y sin obstaculizar la acción de la policía y otros cuerpos de seguridad;
- IX. Instigar a un menor de edad para que se embriague o cometa otra falta en contra de la moral o buenas costumbres;
- X. Cargar con exceso o maltratar a un animal sirviéndose de él cuándo tenga alguna enfermedad que le impida trabajar;
- XI. Exender bebidas alcohólicas, utilizar o tener personas que acepten hacer compañía a los clientes en mesas, privados, reservados u otros lugares donde se les atienda, recibiendo comisión por esta actividad o por el consumo que hagan los clientes y salvo permiso expreso que autorice la Tesorería Municipal en cuanto a giros negros se refiere; y,
- XII. Hacer funcionar equipo de sonido en cementerios o en cualquiera de los lugares respetados por la tradición, usos y buenas costumbres.

ARTÍCULO 76. La Policía Municipal vigilará que los espectáculos y diversiones públicas observen las reglas de moralidad señaladas en el Reglamento de Alcoholes y Espectáculos y/o Leyes aplicables, particularmente vigilará:

- I. Que billares, cantinas, bares y en general centros de espectáculos y diversiones propios para personas adultas, cuenten con el permiso vigente por la Autoridad Municipal competente y que no se permita la entrada a menores de 18 años de edad; y,
- II. Que los responsables, dueños, gerentes o empresarios de estos centros o de compañías artísticas no ejerzan la corrupción de menores, ultrajes a la moral pública y el

lenocinio comprobado, entendiéndose éste como la explotación del comercio carnal sexual, propiciando la prostitución en los lugares públicos de concurrencia mencionados.

ARTÍCULO 77. Las contravenciones a las que se refieren los artículos 73, 74, 75 y 76, se sancionarán con el equivalente de uno a doce días de salario mínimo vigente en la región, excepto en los casos en que el infractor sea cesante, o trabajador jornalero, pues en tal caso la multa no podrá ser mayor del importe de su jornal o salario de un día, arresto por 36 horas o bien conmutado por trabajos en beneficio de la comunidad, en los términos del artículo 21 de la Constitución General de la República.

Los infractores que contravengan la fracción II del artículo 76, sorprendiéndose en la flagrancia de la comisión del delito correspondiente, serán detenidos y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público en turno para que se proceda conforme a derecho.

Los menores víctimas de estas comisiones delictivas, se pondrán a disposición de la autoridad competente, corriendo inmediato aviso a sus padres y/o ascendientes legítimos y en caso de ser infractores se dará aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, al propio Ministerio Público en turno a efecto de canalizarlo ante la estricta instancia legal competente.

De igual forma quedan prohibidos los sitios de casas de citas en donde se ejerzan los ilícitos mencionados en la fracción II del artículo 76, las cuales deberán clausurarse por las dependencias municipales competentes y proceder así conforme a derecho.

TÍTULO QUINTO. DE LA POLICÍA AUXILIAR MUNICIPAL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 78. Son auxiliares de la Policía Municipal: Las personas, cuerpos o grupos que tienen carácter de Agentes Auxiliares de la Policía Municipal que cooperan con esta Institución, ejerciendo con autorización de la Presidencia Municipal funciones de vigilancia de Tenencias, Encargaturas del Orden, Colonias, Manzanas, Bancos, establecimientos comerciales ubicadas en el Municipio o que cuiden vehículos estacionados en la vía pública, para prevenir delitos y faltas administrativas.

ARTÍCULO 79. El número de integrantes de la Policía Auxiliar será fijado por el Director de Seguridad Pública, acorde al diagnóstico de necesidades del servicio que se reciba de la población, previo acuerdo con el Presidente Municipal, según las necesidades y conveniencias del servicio.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 80. El Director de Seguridad Pública en el Municipio, organizará el Cuerpo de la Policía Municipal, ajustándose a las disposiciones de este reglamento, las que emanen de la Presidencia Municipal o del Ayuntamiento en su caso. Además llevará un

discreto control del personal de Policía Auxiliar del Gobierno del Estado que se encuentre destacamentado en esta ciudad y de las demás empresas de Seguridad Privada que por evento se encuentren asignados como vigilantes en diversas negociaciones, Escuelas, Instituciones y empresas del Municipio.

ARTÍCULO 81. La Policía Auxiliar Municipal estará sujeta en lo conducente, para su organización y disciplina interna al régimen militarizado que observe la Policía Municipal a través del Comandante y mandos subalternos.

ARTÍCULO 82. El mando de la Policía Auxiliar Municipal se organizará de la siguiente manera:

- I. Alto mando, El Presidente Municipal;
- II. Mando mayor, El Director de Seguridad Pública Municipal;
- III. Mandos medios, El Subdirector y Primer Comandante Operativos de la Policía Municipal; y,
- IV. Mando inmediato, El Comandante de la Policía Auxiliar.

ARTÍCULO 83. La organización interna de la Policía Auxiliar Municipal estará compuesta como sigue:

- I. Comandante de la Policía Auxiliar Municipal;
- II. Jefes de vigilancia;
- III. Subjefes de Vigilancia; y,
- IV. Los elementos que sean posibles.

DEL COMANDANTE DE LA POLICÍA AUXILIAR

ARTÍCULO 84. El Comandante de la Policía Auxiliar Municipal será nombrado por el Presidente Municipal a propuesta del Director de Seguridad Pública de entre los elementos más responsables y antiguos del grupo o bien, persona de la Sociedad Civil de reconocida honorabilidad y prestigio.

Será responsable de las acciones u omisiones de los integrantes de la Policía Auxiliar y vigilará el desempeño de sus actividades sin descuidar la propia.

DEL JEFE DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 85. El Jefe de Vigilancia de la Policía Auxiliar, como su nombre lo indica, se responsabilizará de la vigilancia día y noche del cuerpo policiaco y para ello contará con los subjefes que las circunstancias le permitan.

Será nombrado por el Director de Seguridad Pública Municipal a propuesta del Comandante de la Policía Auxiliar de entre los elementos más responsables y antiguos.

DE LOS SUBJEFES DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 86. Se nombrarán Subjefes para las áreas, sectores o

actividades específicas y permanentes que sean necesarias y desempeñarán las funciones que el jefe y Superiores así les indiquen, además funcionarán como asistentes de estos siempre y cuando no descuiden su actividad fundamental.

Serán nombrados por el Director de Seguridad Pública Municipal a propuesta del Comandante de la Policía Auxiliar.

DE LOS ELEMENTOS

ARTÍCULO 87. Los elementos serán aquellos miembros que carezcan de cargo, cumplirán las disposiciones y órdenes que reciban de sus superiores y tendrán derecho en todo tiempo a opinar con respecto al desempeño de las actividades de la Policía Auxiliar.

ARTÍCULO 88. Para ser Policía Auxiliar se requiere:

- I. Ser Mexicano por nacimiento y estar pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Tener 18 años cumplidos;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. No padecer enfermedad ni tener defectos físicos que le imposibiliten para el desempeño del servicio;
- V. Ser de buena conducta y no estar procesado; y,
- VI. Presentar carta de No antecedentes Penales.

ARTÍCULO 89. Las personas que soliciten su ingreso como Policías Auxiliares deberán presentar solicitud por escrito al Comandante de la Policía Auxiliar con la anuencia del Director de Seguridad Pública Municipal.

Los Bancos o Instituciones particulares que deseen servicio de vigilancia interior a su costo podrán opcionalmente, proponer a los aspirantes y acompañarán a las solicitudes de estos la mencionada propuesta debidamente requisitada.

Llenados que sean los requisitos establecidos en el artículo anterior, el comandante autorizará en su caso el alta correspondiente, abriendo con ella el expediente respectivo.

ARTÍCULO 90. Son obligaciones de los Policías Auxiliares Municipales que formen parte del Cuerpo de Veladores y vigilantes:

- I. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores, en uso de las facultades que a estos concede el presente Reglamento;
- II. Atender, en el desempeño de su cargo, las solicitudes de auxilio que les hagan los vecinos del sector puesto a su cuidado y que sean además necesarias y razonables;
- III. Portar, a las horas de servicio, la credencial y uniforme que señale la Dirección de Seguridad Pública, el cual será costado por cada elemento. Así mismo deberán usar la

- placa e insignias que les proporcione la Dirección y que conservarán durante su uso bajo su responsabilidad y devolverán al causar baja;
- IV. Presentarse con puntualidad al servicio en el sector que se les haya señalado;
 - V. Identificarse con las personas con quien se relacionen con motivo del servicio, siempre que lo soliciten;
 - VI. Rendir parte de novedades al Comandante de la Corporación y éste a su vez cada 24 horas al Director de Seguridad Pública por los conductos inmediatos superiores;
 - VII. Recabar sin objeción las cuotas con que voluntariamente cooperen los vecinos del Sector puesto a su cuidado, en la inteligencia que dichas aportaciones serán de carácter voluntario y se considerarán como emolumentos a sus servicios;
 - VIII. Presentarse a las revistas en el lugar y hora que designe el Comandante respectivo; y,
 - IX. Guardar las observancias de lo establecido en las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVII y XIX del artículo 24 y demás relativos aplicables a sus funciones, del presente Reglamento Municipal.
- VII. El Jefe de Grupo de la Policía Ministerial en el Distrito Judicial de Zacapu, Mich.;
 - VIII. El Jefe o encargado del Centro de Protección Ciudadana de la Policía Estatal;
 - IX. El Delegado de Tránsito del Estado;
 - X. Los Jefes de Tenencia, Encarados del Orden de comunidades y Colonias;
 - XI. El Secretario del H. Ayuntamiento;
 - XII. El Director de Seguridad Pública Municipal;
 - XIII. El Subdirector de Tránsito Municipal; y,
 - XIV. El Coordinador Municipal de Protección Civil;

TÍTULO SEXTO

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 91. En el Municipio de Zacapu, Michoacán se establece el Consejo Municipal de Seguridad Pública, de acuerdo a lo estipulado en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás ordenamientos relativos tales como la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley Estatal de Participación Ciudadana, entre otros.

ARTÍCULO 92. El Consejo Municipal de Seguridad Pública es el órgano de Coordinación, en el ámbito de su circunscripción, respecto al Sistema Nacional de Seguridad Pública y estará integrado como sigue:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Síndico Municipal;
- III. Los Regidores de las Comisiones de Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil;
- IV. El comandante del 14° Cuerpo de Caballería de Defensas Rurales;
- V. El Comandante del Destacamento de la Policía Federal;
- VI. Los Agentes del Ministerio Público asignados al Distrito Judicial de Zacapu, Michoacán;

ARTÍCULO 93. El Consejo Municipal de Seguridad Pública se reunirá ordinariamente una vez cada tres meses, que será el primer miércoles del mes que corresponda, o en su caso, cuando su Presidente lo estime conveniente, en cualquier caso éste lo convocará. Podrá así mismo convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente. En su ausencia el Síndico Municipal las convocará y en defecto de ambos, por la cuarta parte de sus miembros a través del Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 94. El Presidente del Consejo tiene la obligación de procurar el fiel y exacto cumplimiento de los acuerdos del mismo.

ARTÍCULO 95. Las decisiones del Consejo serán tomadas por la mayoría de sus miembros presentes, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 96. Al presidente del Consejo corresponde:

- I. Presidir las sesiones, orientando los debates que en ella surjan;
- II. Comunicar al Consejo los criterios que deberán orientar los trabajos del mismo, de acuerdo a las políticas y legislación vigente, teniendo en consideración la salvaguarda de la Seguridad Pública;
- III. Vigilar el correcto desempeño del Consejo, de acuerdo con los informes que periódicamente le rinda el Secretario;
- IV. Proponer al H. Ayuntamiento la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos municipales vecinos y del Estado para instrumentar en la región, el programa respectivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y,
- V. Las demás atribuciones que las disposiciones legales aplicables le confieran, las que le otorgue el Consejo y de manera General, las que sean menester para el mejor desempeño del cargo.

ARTÍCULO 97. El Consejo Municipal de Seguridad Pública conocerá y resolverá los asuntos siguientes:

- I. La determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas generales en Materia de Seguridad Pública;
- II. Formulación de propuestas para el Programa Municipal de Seguridad Pública, así como la evaluación periódica de este;
- III. Acordará en base a lo normado por la Ley en la materia y Reglamentos vigentes, la realización de dispositivos conjuntos entre corporaciones policiales de los tres niveles de gobierno; y,
- IV. Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del presente reglamento y lineamientos generales de las Leyes en la materia.

ARTÍCULO 98. El Secretario del Consejo será nombrado por el H. Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, quien le extenderá el nombramiento correspondiente, siendo éste cargo honorífico.

ARTÍCULO 99. Para Ser Secretario del Consejo Municipal de Seguridad Pública se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener residencia efectiva en el municipio por un año ininterrumpido, para los nativos del mismo y de dos años consecutivos para los nacidos fuera de él;
- III. Tener 21 años cumplidos al día de la designación;
- IV. Ser de notoria solvencia moral;
- V. De preferencia tener experiencia en el área de Seguridad Pública; y,
- VI. No haber sido sentenciado por delito doloso.

ARTÍCULO 100. El Secretario del Consejo Municipal tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar las propuestas de contenido del Programa Municipal de Seguridad Pública y someterlas a la aprobación del Consejo;
- II. Levantar y archivar los acuerdos que tome el Consejo en sus sesiones;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IV. Proponer al Consejo, para su aprobación, políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones relacionadas con la Seguridad Pública en el Municipio;
- V. Formular las propuestas al Consejo, para que las instituciones relacionadas con la Seguridad Pública, de la Federación del Estado y del Municipio, desarrollen de

manera más eficaz sus funciones, en base a los acuerdos de coordinación suscritos;

- VI. Promover por conducto de las instituciones de Seguridad Pública, la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el Consejo, sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;
- VII. Proponer al Consejo las medidas necesarias para hacer más eficiente la coordinación y preservación de la Seguridad Pública;
- VIII. Proponer la concertación de acciones coordinadas entre las policías Federales, Estatales y Municipales;
- IX. Informar mensualmente al pleno del Consejo, el cumplimiento de sus funciones y actividades;
- X. Organizar y dirigir las comisiones de trabajo que se hagan necesarias; y,
- XI. Las demás que le confieran el Consejo en pleno y su Presidente.

ARTÍCULO 101. Cuando para el cumplimiento de la función de Seguridad Pública sea necesaria la participación conjunta con otro u otros municipios, el Consejo Municipal a través de su Presidente establecerá con los respectivos de los Consejos que se traten, los convenios de coordinación regional, temporal o permanente, según se amerite, pudiendo formar parte de una fracción o la totalidad del Consejo zacapense, y en todo caso el presidente de este propondrá que se integren directamente los responsables de las dependencias federales y estatales asentadas o destacamentadas en la Región con miras incluso a la conformación del Consejo Intermunicipal. Esta coordinación intermunicipal en su momento, podrá proponer al Consejo Municipal de Seguridad Pública los acuerdos, programas y convenios sobre las materias de la Coordinación.

ARTÍCULO 102. El Secretario, podrá abocarse a la solución de los problemas específicos de su competencia, podrá crear las comisiones de trabajo necesarias, previa autorización del Consejo. Dichas comisiones podrían ser transitorias o permanentes, según lo ameriten las circunstancias.

ARTÍCULO 103. En el acuerdo del Secretario que establezca una Comisión de Trabajo, deberá señalarse en forma expresa el problema o problemas a cuyo estudio y solución se aboque.

ARTÍCULO 104. En las sesiones de las Comisiones de Trabajo participarán las personas que tengan conocimiento sobre la materia de la que se trata la misma, previa invitación que se les haga al grupo de trabajo correspondiente por el Secretario.

TÍTULO SÉPTIMO DEL TRÁNSITO Y LA VIALIDAD

CAPÍTULO I DEL SERVICIO DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 105. Por servicio de Tránsito Municipal se entiende

el resguardo de vigilancia del respeto en la vialidad, respecto de los choferes y conductores, de automóviles, camiones, camionetas, motocicletas, bicicletas y en general, toda clase de vehículos motorizados o no, incluyendo los de tracción animal, que transiten por las calles de la ciudad de Zacapu y sus comunidades, con excepción de las vialidades que pertenezca a la jurisdicción Estatal o Federal.

ARTÍCULO 106. Brindar la educación vial por medio de los diferentes señalamientos estandarizados fijos y semifijos así como con los cursos y actividades en las diferentes Escuelas de los distintos niveles educativos así como en foros públicos de las diferentes localidades del Municipio y de la propia cabecera municipal. Por evento estos cursos de educación vial deberán priorizarse para aquellos conductores infractores reincidentes y para los solicitantes por primera ocasión de licencia de manejo en las modalidades que establece la Ley en la materia.

CAPÍTULO II DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 107. El Servicio de Tránsito Municipal lo prestará el Ayuntamiento a través de la Policía de Tránsito Municipal, la cual estará encabezada por el Director de Seguridad Pública a través del Subdirector de Tránsito y Vialidad Municipal.

SECCIÓN PRIMERA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 108. La Policía de Tránsito Municipal tendrá una organización semejante a la de la Policía Preventiva y siendo concretamente la siguiente:

1. El Director de Seguridad Pública.
2. El Subdirector de Tránsito y Vialidad.
3. El Primer Comandante de Tránsito Municipal o Jefe de Circulación.
4. Los comandantes de turno.
5. Los Jefes de Patrulla o Patrulleros y Moto patrulleros.

ARTÍCULO 109. El Director de Seguridad Pública tendrá para con la Policía de Tránsito Municipal, los mismos derechos y obligaciones que tiene para con la Policía Preventiva según el articulado de este Reglamento.

ARTÍCULO 110. El Subdirector de Tránsito Municipal desempeñará las funciones reservadas en el ámbito de competencia que tiene el Subdirector Operativo de la Policía Municipal, es decir, respecto de la de Tránsito y Vialidad, más las que le designe el Director.

ARTÍCULO 111. El Subdirector de Tránsito Municipal será nombrado por el Presidente Municipal a propuesta del Director de Seguridad Pública. Será en todo tiempo responsable de las acciones y omisiones de la Policía de Tránsito.

El Subdirector de Tránsito Municipal estará en todo subordinado al Director y en casos especiales o específicos, por necesidades del servicio y propia confidencialidad, con relación directa del Presidente Municipal.

Son derechos y obligaciones del Subdirector de Tránsito Municipal:

1. Llevar a través del Jefe de Circulación vial, un riguroso control de la Lista de asistencia y ajustar las inconsistencias e inasistencias apeguándose a lo establecido en este Reglamento.
2. Proponer al Director al personal que a su juicio, pueda ser promovido a grados superiores.
3. Instruir por sí o a través de quien él designe a los elementos en activo al uso de armas permitidas de autodefensa o de fuego, en este último caso, con autorización de la instancia legal competente; en relación también a la legislación vial, educación física, orden cerrado y todas las actividades prácticas del Servicio Público de Tránsito.
4. Rendirá un parte de novedades por escrito cada 24 horas al Director.

DEL JEFE DE CIRCULACIÓN VIAL

ARTÍCULO 112. El Jefe de Circulación será responsable de la actuación de todos sus subordinados, será nombrado por el Presidente Municipal a propuesta del Subdirector de Tránsito y con la anuencia del Director de Seguridad Pública Municipal.

El Jefe de Circulación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Desempeñar la función de perito en accidentes viales dentro de la jurisdicción municipal, para lo que deberá conocer perfectamente la pericia y la normatividad aplicable.
2. Ordenar (ACOMODAR) la señalización vial para la seguridad de conductores peatones y automóviles.
3. Proponer al Subdirector de Tránsito Municipal los cambios de circulación necesarios para el mejor desahogo y aforo vehicular y procurar su debida observancia y cumplimiento, para su aprobación por el Director de Seguridad Pública y Presidente Municipal, respectivamente.
4. Ordenar los diferentes servicios que a la Policía Municipal de Tránsito compete, a saber:
 - a) De cruceo;
 - b) De escuelas;
 - c) Educación vial;
 - d) Desfiles, marchas, mítines, peregrinaciones, etc.;
 - e) Eventos deportivos; y,

f) Los demás que se requieran;

V. Aplicar los exámenes teóricos y prácticos de manejo para la expedición de Licencias relativas, por sí o a través de quien él designe, los cuales deberán ser gratuitos.

Rendirá un parte de novedades por escrito al Sr. Subdirector cada 24 horas.

DE LOS COMANDANTES DE TURNO

ARTÍCULO 113. Los Comandantes de turno serán nombrados por el Presidente Municipal, a propuesta del Subdirector de Tránsito Municipal y con la anuencia del Director de Seguridad Pública Municipal, para los efectos de escalafón homologación y nómina.

Se comunicará constantemente con el personal a su cargo, al cual supervisará y cuando sea necesario se trasladará personalmente al lugar donde y cuando las condiciones y necesidades del servicio así lo requieran. Auxiliará al Jefe de Circulación cuando este se lo solicite y le rendirá un parte informativo cada 24 horas.

DE LOS PATRULLEROS O MOTOPATRULLEROS

ARTÍCULO 114. Respecto de los patrulleros o moto patrulleros, se aplicará lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 del presente Reglamento.

DE LOS ELEMENTOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 115. Serán elementos todos los individuos que sean aceptados en la Policía de Tránsito Municipal y no tengan cargo alguno. Su carta de aceptación (ALTA), sólo podrá firmarla el Presidente Municipal después de haber conocido el resultado positivo del Centro de Control y Confianza.

Tratará con toda seriedad y esmero el equipo asignado así como armamento, uniforme e insignias. Deberá presentarse puntualmente a desempeñar su trabajo.

Reconocerá como superiores en línea recta al Comandante de turno, al Jefe de Circulación, al Subdirector de Tránsito Municipal, al Director de Seguridad Pública Municipal (en ausencia de éste al que quede en su lugar), al Presidente Municipal, al Gobernador del Estado y al Presidente de la República. Y como indirectos a todas las autoridades Federales Estatales y Municipales de elección popular y funcionarios por designación de primer nivel.

Cuando las circunstancias lo ameriten, algunos elementos podrán funcionar como asistentes, ajustándose a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 22 del presente ordenamiento.

En relación con los grados y cargos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 25. Y complementariamente a lo establecido en los artículos 47, 48,49,50 y 51 del presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES EN EL SERVICIO

ARTÍCULO 116. Los miembros de la Policía de Tránsito

Municipal en servicio tendrán las mismas obligaciones que los de la Policía Preventiva, en lo que les sea aplicable y además, deberán siempre estar provistos de su libreta de anotaciones, bolígrafo, block de folios de infracciones y silbato.

ARTÍCULO 117. Son prohibiciones para los elementos de la Policía de Tránsito Municipal las estipuladas en el artículo 25, en lo que les corresponda, así como conducir un vehículo para trasladarlo al corralón o cualquier otro lugar designado, sin previa autorización de quien corresponda y con riguroso inventario.

**SECCIÓN TERCERA
DISCIPLINA ALTERNA**

ARTÍCULO 118. La corporación se sujetará, en disciplina interna, a lo establecido en el Título Segundo, Capítulos III y IV del presente.

ARTÍCULO 119. Para los efectos relativos al artículo 27 de este reglamento será el Subdirector de Tránsito quien fije lo conducente, y en sus ausencias el Jefe de Circulación.

**SECCIÓN CUARTA
ESCALAFON Y ASCENSOS**

ARTÍCULO 120. La Policía de Tránsito Municipal se sujetará, en estos dos rubros, a lo prescrito en el Título segundo, Capítulo V anterior, respecto de sí misma.

ARTÍCULO 121. Los miembros de las Policía y de Tránsito Municipales encontrarán sus equivalencias en los grados del Ejército Nacional, sin que se consideren equiparables desde luego, siendo las siguientes:

Policías Preventiva y de Tránsito Municipales	Ejército Nacional
I. JEFES	JEFES
1.- Coordinador	Coronel
2.- Inspector	Teniente Coronel
3.- Comisario	Mayor
II. OFICIALES	
1.- Supervisor	Capitán Primero y Capitán Segundo
2.- Oficial	Teniente
3.- Sub-oficial	Subteniente
III. BASES	
1.- Policía Primero	Sargento Primero y Sargento Segundo
2.- Policía Segundo	Cabo
3.- Policía Tercero	Soldado

**CAPÍTULO III
ATRIBUCIONES DE LA POLICÍA
DE TRÁNSITO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 122. Para mantener el orden vial que a sus efectos compete, la Policía de Tránsito Municipal, deberá desarrollar funciones primordiales para prevenir y desahogar en su caso la congestión vehicular, proteger la vida, la salud, la propiedad de los individuos y guardar el orden en lo que corresponda a Tránsito y Vialidad, y en casos especiales funcionarán como auxiliares de la Policía Preventiva, Policía Ministerial y Policía Federal.

ARTÍCULO 123. La Policía de Tránsito con facultades propias o como auxiliar de otras dependencias tendrá la injerencia que le corresponde en las siguientes materias:

- I. Seguridad, moralidad y tranquilidad públicas;
- II. Cultos;
- III. Educación; y,
- IV. Protección al ambiente.

ARTÍCULO 124. En materia de seguridad, moralidad y tranquilidad públicas corresponderá a la Policía de Tránsito:

- I. Realizar rondines de vigilancia por las vialidades principales de la cabecera municipal y cuando sea dispuesto por la superioridad, también en las tenencias, colonias y demás localidades;
- II. Conservar el orden vial en rededor de los mercados, templos, ferias, diversiones, ceremonias y espectáculos públicos (en ocasiones de ceremonias masivas o que ocupen la calle), juegos y en general, todo lugar que temporalmente sea centro de concurrencia pública en las vialidades urbanas;
- III. Prevenir eficazmente toda clase de accidentes viales e intervenir plenamente en las que ocurrieran, en su presencia o no, y proceder según lo estipulado en las Leyes y Reglamentos relativos al tránsito, pero concretamente a lo establecido en lo presente, así mismo, coadyuvará con otras dependencias en lo que sea necesario para cesar rápidamente los incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes y todos aquellos que se conviertan en riesgo para la sociedad, pero siempre sin poner en riesgo la propia vida;
- IV. Evitar en la medida de sus posibilidades que animales feroces o perjudiciales dañen a los transeúntes y en todo caso, amonestar o retener según el caso a los propietarios;
- V. Vigilar que se respete el sentido vial en las calles que sean para un solo sentido, tanto por automovilistas como por motociclistas y ciclistas, así como conservar la derecha y que circulen con los dispositivos de seguridad establecidos en las Leyes y Reglamentos respectivos;
- VI. Abrir paso a las manifestaciones y hacer los respectivos desvíos vehiculares y/o cortes de circulación, sobre las calles y Avenidas por donde vaya a pasar la manifestación y otros actos semejante, siempre y cuando cuente con el permiso correspondiente y que se ciña a lo establecido en el artículo 9º. de la Constitución General de la República;
- VII. Evitar que los menores de 15 años, o los mayores que no cuenten con Licencia de manejo conduzcan, al igual que las personas en estado de ebriedad, a estos últimos además se les recogerán sus licencias, se les elaborará la respectiva infracción y se les checarán sus antecedentes para detectar si son o no reincidentes. De resultar casos graves, se procederá conforme al Reglamento Municipal;
- VIII. Evitar que los menores de edad jueguen en las calles del primer cuadro de la ciudad, rutas del servicio urbano y

vialidades de rápida circulación;

- IX. Retirar a los menores de edad expuestos, mendingando en la vía pública, a vendedores ambulantes y a toda persona que obstruya la vialidad, en los términos especificados en las fracciones VI, VII y XVII del artículo 55 del presente Reglamento;
- X. Atender a los visitantes nacionales y extranjeros en los términos de la fracción XI del artículo 55 del mismo;
- XI. Auxiliar a los funcionarios y Agentes de la autoridad debidamente identificados en el ejercicio de sus atribuciones cuando sean requeridos para ello; y,
- XII. Reportar a la autoridad administrativa que corresponda las fugas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, Alumbrado Público y las de los demás servicios y a sus superiores, las de semáforos y señalización, para que respectivamente se aboquen a las correcciones procedentes.

ARTÍCULO 125. En materia de cultos, la Policía de Tránsito solo se abocará a la seguridad vial en caso de que el acto se celebre en la vía pública y con la debida licencia.

ARTÍCULO 126. En materia de educación vial, la Policía de Tránsito procurará, a través de los programas adecuados, la difusión de las normas de tránsito y vialidad, tanto como para los conductores como para los peatones.

ARTÍCULO 127. En materia de aseo y protección al ambiente, la policía de Tránsito se enfocará a lo establecido en el artículo 57 de este ordenamiento y en el caso que por necesidades del servicio en materia de requerimiento de infractores se necesite del concurso de la Policía Preventiva, se solicitará de su apoyo.

ARTÍCULO 128. Queda prohibido a la Policía de Tránsito detener arbitrariamente cualquier vehículo motorizado o no, toda vez que debe mediar que el conductor cometa una infracción a las normas de tránsito. Cuando sea justificada la detención deberá pedir la documentación correspondiente para checar los generales del conductor y del vehículo y de resultar inconsistentes, se procederá conforme a lo establecido en el Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 129. Al requerir a una persona por causa de violación a las normas de tránsito o por un hecho de tránsito, dentro de su competencia, así como retener un vehículo, la Policía de Tránsito Municipal solicitará al Director de Seguridad Pública Municipal, el resguardo inmediato del requerido en la cárcel preventiva municipal, empero tanto como el conductor como el vehículo quedaran a disposición de Tránsito, en tanto el vehículo quedará bajo resguardo en el corralón oficial. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia los miembros de la Policía de tránsito deberán retener objetos en su poder propiedad del requerido, toda vez que deberán ser registrados en la fe de Objetos de la Oficialía de Barandilla Municipal.

En caso de un hecho de tránsito, en donde no resulten personas lesionadas y los daños en las cosas no sean de alta cuantía, de tal suerte que el vehículo resguardado en el corralón oficial quede en

garantía para garantizar el resarcimiento de los daños materiales, no será necesaria la retención por más tiempo del conductor cuando por evento llegara a presentarse algún ascendiente legítimo, por afinidad o familiar que responda por el requerido aun cuando se encuentre alcoholizado y siempre y cuando no represente un grave riesgo de agresividad irracional. En todo caso se deberá asegurar que se le haya practicado el examen médico y la prueba respectiva del alcoholímetro, cuyas evidencias indiciales quedarán como prueba y antecedente respectivamente.

ARTÍCULO 130. Es causa de responsabilidad para la Policía de Tránsito Municipal lo estipulado en el artículo 71 del presente Reglamento.

Respecto a todas las contravenciones a las normas de Tránsito y Vialidad, dentro de la circunscripción territorial materia de la competencia de tránsito Municipal, se atenderá a lo establecido en el Reglamento de Tránsito Municipal para el Municipio de Zacapu, Michoacán, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, de fecha 09 nueve de Febrero del Año 2011, Dos mil once, donde se incluye además el tabulador de multas y del servicio de grúas, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO

DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 131. La Dirección de Seguridad Pública Municipal a fin de lograr el óptimo cumplimiento de los principios de Legalidad, Eficiencia, Profesionalismo y Honradez de los elementos del Sistema corporativo, contará con una Unidad de evaluación, consulta y defensa jurídica para verificar que las medidas aplicadas por parte de cada uno de los órganos de control, coordinación y mando internos, cumplan eficazmente con lo dispuesto en el reglamento y demás disposiciones normativas; además de, dar seguimiento a todos y cada uno de los procedimientos administrativos y jurídicos que se entablen por y en contra de los elementos del sistema corporativo de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 132. Será responsable y/o director de esta Unidad Jurídica un Abogado titulado con la suficiente experiencia en el ramo de Seguridad Pública, quien deberá ser nombrado directamente por el Presidente Municipal y será asistido del personal policiaco con experiencia jurídica (abogados, Pasantes Juristas y/o estudiantes de Licenciatura en Derecho), de tal suerte que conformen un genuino equipo jurídico de asesoría y defensa.

ARTÍCULO 133. Serán funciones de la Dirección de la Unidad Jurídica de Seguridad Pública Municipal:

- I. Asesorar por sí o por conducto de sus asistentes, al Director de Seguridad Pública Municipal y demás mandos operativos, además del Consejo de Honor y Justicia, Consejo Municipal de Seguridad Pública Municipales y en suma a cualquier miembro en funciones del sistema corporativo de Seguridad Pública Municipal, en la elaboración de cualquier documento de carácter legal

(denuncias, demandas, quejas y demás recursos legales, juicios de amparos, entre otros);

- II. Contestar amparos que se presenten en contra del Director de Seguridad Pública Municipal, comandantes y/o elementos del sistema corporativo de Seguridad Pública;
- III. Elaborar y/o revisar los escritos de puestas a disposición de las personas requeridas en la Cárcel Preventiva Municipal y/o en el Área de Barandilla, que cometan algún acto ilícito, ya sea del fuero federal o común;
- IV. Coordinarse con el Consejo de Honor y Justicia a efecto de dar contestación pronta y oportuna a las quejas que presente la ciudadanía en contra del personal de Seguridad Pública Municipal y darles seguimiento ante las instancias legales competentes. Igualmente será para las que se presenten por comparecencia por parte de los ciudadanos en contra de dichos servidores públicos; en cuyo caso se encuentre ausente el Director, se procederá a girar las instrucciones a los mandos subalternos respectivos para que se realicen las investigaciones correspondientes, el esclarecimiento de los hechos y el deslinde de responsabilidades y procurar en el ámbito de competencia dar una solución apegada a derecho;
- V. Levantar las actas respectivas y elaborar el procedimiento de sanción a que se hacen acreedores los elementos de Seguridad Pública por faltar a sus labores e incumplir con la normatividad aplicable al caso concreto;
- VI. Tramitar ante la Junta Local los actos para procesales y/o ante el Tribunal que corresponda, para dar de baja a los elementos de Seguridad Pública Municipal, cuando infringen el reglamento de Seguridad Pública Municipal, la Ley Federal del Trabajo y/o la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo, así como otros ordenamientos jurídicos que rijan de forma supletoria; y,
- VII. Atender todas las cuestiones de carácter legal relacionadas con la Dirección de Seguridad Pública Municipal y representarla ante las autoridades con las que se tiene relación legal e institucional.

TÍTULO NOVENO

DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA Y DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 134. La Comisión de Honor y Justicia es el órgano colegiado de control interno facultado para vigilar la honorabilidad, la equidad y la observancia en la adecuada aplicación de los medios de apremio a los elementos de policía por parte de los mandos que infrinjan las normas legales o presenten inconsistencias graves en su desempeño en servicio.

La Comisión gozará de amplias facultades para examinar los expedientes y hojas de servicio de los elementos de todas las áreas

de Seguridad Pública Municipal (Policías, Agentes de Tránsito, Policías auxiliares, Vigilantes, Veladores, elementos de Protección Civil, Bomberos, Rescatistas, Mandos, etc.).

ARTÍCULO 135. La Comisión se integrará por:

- I. El Director de Seguridad Pública Municipal quien la presidirá;
- II. El Subdirector Operativo de la Policía Municipal;
- III. El Subdirector de Tránsito Municipal; y,
- IV. Un Secretario Técnico designado por el Director; y como vocales.

El Primer Comandante de la Policía Preventiva, el Jefe de Circulación de Tránsito Municipal, el Coordinador de Protección Civil y el Comandante de la Policía Auxiliar.

ARTÍCULO 136. La Comisión sesionará una vez cada mes y extraordinariamente cuando las necesidades del servicio lo requieran.

ARTÍCULO 137. El Presidente será el responsable de convocar a las Reuniones ordinarias y extraordinarias y en su ausencia el Secretario Técnico o bien por la mitad más uno de sus integrantes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate en la votación de sus miembros que por evento voten para la toma de alguna resolución y en su ausencia deberá el pleno esperar al regreso del titular y si su ausencia es mayor a 15 días suplirá su ausencia el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 138. El Secretario Técnico deberá de ser el encargado de los despachos administrativos que le encomiende el Presidente y en su ausencia por un lapso mayor a quince días, este suplirá su ausencia en lo que regresa o se nombre sustituto o nuevo titular.

ARTÍCULO 139. Las faltas injustificadas de cualquiera de sus miembros serán sancionadas por acuerdo que tome el pleno colegiado.

ARTÍCULO 140. Los acuerdos y resoluciones derivados de las QUEJAS, REPORTE O PUESTAS A DISPOSICION de elementos serán publicados en los estrados que se mandaran colocar a expreso en la Oficina de Barandilla y además serán turnados ante la autoridad competente para su seguimiento, cumplimentación, observancia según proceda.

ARTÍCULO 141. La Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Conocer, analizar y resolver sobre las faltas a que incurran los elementos a la norma interna y a las demás disposiciones legales aplicables, escuchando los argumentos del presunto infractor en presencia de dos testigos o una persona de su confianza;
- II. Determinar y aplicar las sanciones a los infractores mediante la emisión de un acuerdo o resolución debidamente fundado y motivado;

- III. Conocer y resolver las controversias de los Recursos de Inconformidad que presenten los elementos en cuestión con motivo de la observancia y aplicación de este Reglamento;
- IV. Aprobar la asignación de las condecoraciones y estímulos de conformidad a lo establecido en este Reglamento;
- V. Analizar y supervisar que las promociones de los elementos de Seguridad Pública se sujete a lo previsto en el presente Reglamento; y,
- VI. Dar cauce legal según corresponda a las quejas ciudadanas debidamente sustentadas presentadas en contra de los elementos de Seguridad Pública, procurando desechar aquellas que se encuentren infundadas. Ante estos casos, la Comisión de Honor y Justicia por dignidad y respeto al Servidor Público, no dará entrada a chantajes ni chismes y en todo caso se declarará expresamente incompetente para conocer y resolver del asunto.

En todo caso se invitará al presunto agraviado o quejoso que aun persista inconforme, a que presente su Recurso de Inconformidad que alude el siguiente capítulo, ante el Director de Seguridad Pública Municipal, quien se abocara a darle tramite de inmediato y de aun no quedar satisfecho con la resolución, deberá dar curso a su derecho de acción, según corresponda, presentando su queja denuncia o demanda, ante las autoridades de Procuración y Administración de Justicia según sea el caso, Agencia del Ministerio Público, Juzgados, Tribunal de Justicia Administrativa o Comisión de los Derechos Humanos, para que sea ante aquellas instancias en donde se dirima la controversia y se proceda conforme a derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 142. Los infractores que estén en desacuerdo con la imposición de una o más infracciones sanciones o multas por contravenir a las disposiciones de este reglamento podrán interponer el Recurso de Inconformidad, ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal dentro del término de setenta y dos horas siguientes a la fecha en que se hagan sabedores de la sanción; agotado este recurso, de persistir la inconformidad podrán acudir al superior jerárquico y entablar los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal. Ver la manera de poner al jurado calificador (juez municipal) en este apartado.

El Recurso deberá apegarse a los requisitos especificados en el artículo 8° Constitucional.

ARTÍCULO 143. Podrá formularse el Recurso de Inconformidad ante el Director de Seguridad Pública Municipal y se substanciará conforme a lo siguiente:

- I. Deberá presentarlo dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes a la notificación, el cual será por escrito y deberá contener sus generales, una relación breve y concreta de los hechos y las pruebas que ofrezca de sus alegatos;
- II. El Director de Seguridad Pública Municipal resolverá por

escrito sobre tal recurso en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de su interposición, la resolución fundada y motivada determinará si es procedente dicho recurso;

- III. Cuando el infractor alegue su calidad específica de obrero, jornalero o asalariado, deberá de acreditarlo a efecto de que sea procedente la reducción de la multa impuesta; y,
- IV. En el Recurso de Inconformidad ante el Director de Seguridad Pública Municipal, únicamente se admitirán pruebas documentales, públicas o privadas la presunción e instrumental.

ARTÍCULO 144. En caso de ser procedente la imposición de la multa, se calificará conforme a las disposiciones aplicables y se notificará personalmente en el domicilio señalado por el infractor en el escrito mediante el que interponga el Recurso de Inconformidad. Si el Infractor fuera un jornalero o trabajador sujeto a salario mínimo, la multa no deberá exceder del importe de su jornal o salario de un día.

TÍTULO DÉCIMO DE LA PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 145. Para los efectos de este Reglamento se entiende por Protección Civil al conjunto de principios y normas a observar por la autoridad y la sociedad en general, en la prevención, protección y auxilio ante la eventualidad de una catástrofe, desastre o calamidad pública, provocado por agentes naturales o humanos.

ARTÍCULO 146. Todas las dependencias municipales, los órganos auxiliares del Ayuntamiento, así como toda persona que resida en el Municipio, tiene el deber de cooperar con la autoridad competente para que las acciones de Protección Civil reguladas por la Ley y este reglamento se realicen en forma coordinada y eficaz.

ARTÍCULO 147. El Sistema Municipal de Protección Civil en cuanto a su organización general, se regirá por su propio Reglamento el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 16 de diciembre de 2011 y mantendrá la relación de subordinación directa con la Dirección de Seguridad Pública Municipal en virtud del nexo orgánico disciplinario y se regirá en cuanto a su organización interna en base a lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulos III y IV del presente.

ARTÍCULO 148. Los miembros de Protección Civil Municipal en servicio tendrán las mismas obligaciones que los de la Policía Preventiva, en lo que les sea aplicable y además, deberán siempre estar provistos de su libreta de anotaciones y bolígrafo, así como del equipo necesario para desempeñar con destreza su servicio en auxilio de la población que lo necesite.

ARTÍCULO 149. El Director de Seguridad Pública tendrá para con el personal de Protección Civil Municipal, los mismos derechos y obligaciones que tiene para con la Policía Preventiva según el articulado de este Reglamento.

ARTÍCULO 150. El Coordinador de Protección Civil Municipal será nombrado directamente por el Presidente Municipal y desempeñará las funciones reservadas en el ámbito de competencia que tiene el Subdirector Operativo de la Policía Municipal, es decir, respecto de la de Protección Civil, más las que le designe el Director. El Coordinador en casos especiales o específicos, por necesidades del servicio y propia confidencialidad, mantendrá la relación directa del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 151. Quedan reservados los mismos derechos y obligaciones para el Coordinador de Protección Civil, que se le tienen reservados a los subdirectores de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal, en lo que atañe a su estricta materia competencial.

ARTÍCULO 152. Su potestad y voz de mando con respecto a su personal se flexibiliza en virtud de que la mayoría de éste es de carácter voluntario y solo se rigorizarán las medidas disciplinarias para con los elementos que se encuentren dentro de la nómina de Seguridad Pública los cuales tendrán la obligación de guardar la observancia a las normas del presente reglamento y sus obligaciones y derechos son análogas a las de un elemento operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 153. Los elementos efectivos de Protección Civil Municipal que hayan sido dados de alta por el ciudadano Presidente Municipal deberán guardar observancia en lo que les compete a lo estipulado en el artículo 115, del presente.

ARTÍCULO 154. Queda obligado observar en lo que les compete a los elementos de Protección Civil Municipal las prohibiciones que en servicio que se le tienen reservado tanto a la Policía Preventiva como a Tránsito Municipal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento de Seguridad Pública publicado en los estrados de la Presidencia Municipal con fecha 07 de agosto de 1997, Mil novecientos noventa y siete y se derogan las reformas que hubiesen surgido.

Artículo Tercero. El Director de Seguridad Pública Municipal hará los trámites necesarios para que el día que entre en vigor el presente Reglamento, estén listos los nombramientos que hagan falta a efecto de homologación de sus respectivas percepciones salariales.

Artículo Cuarto. El día que entre en vigor este Reglamento, el Director de Seguridad Pública citará a las organizaciones de veladores, vigilantes, policías privadas y auxiliares de las Tenencias y Comunidades para, en esa misma reunión, comenzar a estructurar la Policía Auxiliar Municipal, la cual deberá quedar definida a más tardar quince días después.

Artículo Quinto. El día que entre en vigor éste Reglamento, el

Presidente Municipal citará a las personas enunciadas en el artículo 92 del presente Reglamento, con la finalidad de comenzar los trámites para la conformación del Consejo Municipal de Seguridad Pública, el cual deberá instalarse a más tardar treinta días después de comenzar la vigencia.

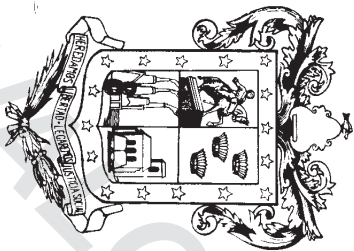
Artículo Sexto. Lo no previsto en este Reglamento en materia de selección e ingreso, normará supletoriamente lo establecido en el Reglamento de la Selección, Ingreso, Permanencia y Remoción de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de fecha 27 de octubre del año 2010.

Artículo Séptimo. Regirá además supletoriamente en materia de notificaciones lo establecido en el Código Civil y de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Octavo. El presente Reglamento de Seguridad Pública Municipal fue aprobado en Sesión extraordinaria de Cabildo de fecha (sic) de del año 2013, Dos mil trece y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Noveno. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 123 Fracción IV de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y el artículo 49 fracción V de la Ley Orgánica Municipal, se deberá publicar y difundir el presente Reglamento para conocimiento del Pueblo.

Artículo Décimo. En caso de alguna modificación, enmienda ampliación, derogación por parte del órgano legal competente, será siempre a propuesta de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en coordinación con el departamento Jurídico de la misma dirección para ser aprobada en los mismos términos que sea aprobado este Reglamento.



COPIA SIN VALOR LEGAL